

CREACION DEL SISTEMA PREVISIONAL

LEY N 16.713 del 3 de setiembre de 1995

CREASE EL SISTEMA PREVISIONAL QUE SE BASA EN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD Y COMPRENDE EN FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA A TODAS LAS ACTIVIDADES AMPARADAS POR EL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Bases del Sistema

ART. 1.- (Ámbito objetivo de aplicación y principio de universalidad).- El sistema previsional que se crea por la presente ley se basa en el principio de universalidad y comprende en forma inmediata y obligatoria a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsin Social.

El Poder Ejecutivo, en aplicación de dicho principio y antes del 1º de enero de 1997, deberá proyectar y remitir al Poder Legislativo los regímenes aplicables a los demás servicios estatales y personas públicas no estatales de seguridad social, de forma tal que, atendiendo a sus formas de financiamiento, especificidades y naturaleza de las actividades comprendidas en los mismos, se adecuen al régimen establecido por la presente ley.

El Poder Ejecutivo designará una Comisión que, en consulta con las instituciones mencionadas en el inciso anterior, elabore los proyectos respectivos.

ART. 2.- (Ámbito subjetivo de aplicación).- El nuevo sistema previsional comprende obligatoriamente a todas las personas que sean menores de cuarenta años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en ningún caso afectar a derecho alguno de quienes gozan hoy de pasividad, han configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 1996.

Quedan obligatoriamente comprendidas las personas que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cualquiera sea su edad, ingresen al mercado de trabajo en el desempeño de actividades amparadas por el Banco de Previsin Social.

ART. 3.- (Contingencias cubiertas).- El sistema previsional al que refiere la presente ley, cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

CAPITULO II

Definiciones

ART. 4.- (Rgimen mixto).-El sistema previsional que se crea, se basa en un rgimen mixto que recibe las contribuciones y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el rgimen de jubilacin por solidaridad intergeneracional y otra por el rgimen de jubilacin por ahorro individual obligatorio.

ART. 5.-(Rgimen de jubilacin por solidaridad intergeneracional).- A los efectos de la presente ley, se entiende por rgimen de jubilacin por solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los trabajadores activos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, los tributos afectados y la asistencia financiera estatal.

ART. 6.-(Rgimen de jubilacin por ahorro individual obligatorio).- Se entiende por rgimen de jubilacin por ahorro individual obligatorio, aquel en el que la aportacin definida de cada afiliado se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que esta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.

A partir del cese de toda la actividad y siempre que se configure causal de acuerdo con los articulos 18 y 20 de la presente ley, se tendr derecho a percibir una prestacin mensual determinada por el monto acumulado de los aportes, sus rentabilidades y, de acuerdo a tablas generales de la expectativa de vida al momento de la configuracin de la causal, del cese o de la solicitud de la prestacin, segÚn fuera posterior. Para quienes configuren causal por incapacidad total de acuerdo con el articulo 19 de la presente ley, la prestacin mensual se determinar de conformidad con lo dispuesto por el articulo 59 de la presente ley.

En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y dems condiciones del subsidio correspondiente se regularn por lo previsto en el articulo 59 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de este articulo, a partir de los sesenta y cinco aos de edad, los afiliados tendr derecho a percibir las prestaciones correspondientes al rgimen de jubilacin por ahorro individual obligatorio, aun cuando no hubieren configurado causal jubilatoria conforme al articulo 18 de la presente ni cesado en la actividad, quedando eximidos de efectuar aportes personales a este rgimen.

Inciso cuarto en la redaccin dada por el articulo 3º de la Ley Nº 17.445 de 31/12/2001.

Redaccin original: Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de este articulo, a partir de los sesenta y cinco aos de edad y siempre que se haya configurado causal jubilatoria comÚn los afiliados tendr derecho a percibir las prestaciones correspondientes al rgimen de jubilacin por ahorro individual obligatorio, aun cuando no hubieren cesado en la actividad, quedando eximidos de efectuar aportes personales a ese rgimen.

TITULO II

DE LA INCORPORACIÓN A LOS REGÍMENES

CAPITULO ÚNICO

De los niveles de cobertura

ART. 7.- (Delimitación de los niveles).- A los fines de la aplicación de cada régimen, se determinan los siguientes niveles de ingresos individuales de percepción mensual siempre que constituyan asignaciones computables.

A) Primer nivel. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).

Este régimen comprende a todos los afiliados por sus asignaciones computables o tramo de las mismas hasta \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos), dando origen a prestaciones que se financian mediante aportación patronal, personal y estatal .

B) Segundo nivel. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).

Este régimen comprende el tramo de asignaciones computables superiores a \$5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), dando origen a prestaciones que se financian exclusivamente con aportación personal.

Su administración estará a cargo de entidades propiedad de instituciones públicas, incluido el Banco de Previsión Social o de personas u organizaciones de naturaleza privada (artículo 92 de la presente ley).

C) Tercer nivel (Ahorro voluntario). - Por el tramo de asignaciones computables que excedan de \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), el trabajador podrá aportar o no a cualesquiera de las entidades administradoras referidas en el inciso anterior.

ART. 8.- (Derecho de opción y situaciones especiales).- Los afiliados activos del Banco de Previsión Social cuyas asignaciones computables se encuentren comprendidas en el primer nivel referido en el artículo anterior, podrán optar por quedar incluidos en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio por sus aportaciones personales correspondientes al 50% (cincuenta por ciento), de sus asignaciones computables. Por el restante 50% (cincuenta por ciento), dichos afiliados aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Quienes, habiendo realizado la opción antedicha, lleguen a percibir mensualmente asignaciones computables entre \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y \$ 7.500 (siete mil quinientos pesos uruguayos) aportarán al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, solamente por el 50% (cincuenta por ciento) de sus asignaciones computables comprendidas en el tramo de hasta \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos); por sus restantes asignaciones computables aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Los afiliados que al inicio de su incorporacin a los regmenes, perciban asignaciones computables que superando los \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) no excedan los \$ 7.500 (siete mil quinientos pesos uruguayos) aportar-án al rgimen de jubilacin por ahorro individual obligatorio Únicamente por el 50% (cincuenta por ciento), de sus asignaciones computables comprendidas en el tramo hasta \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos). Por las dem-ás asignaciones computables aportar-án al rgimen de jubilacin por solidaridad intergeneracional.

ART. 9. (Instrumentacin de la opcin).- Las distintas formas de ejercicio del derecho de opcin previstas por la presente ley, as como las correspondientes comunicaciones al Banco de Previsin Social y otras que sean pertinentes, ser-án reguladas por la reglamentacin.

ART. 10.- (Cobertura general por el rgimen de solidaridad intergeneracional). Independientemente del monto de los ingresos que perciba el trabajador y de los niveles delimitados por la presente ley, todos los afiliados al sistema previsional que cumplan los presupuestos establecidos para adquirir el derecho, ser-án beneficiarios de las prestaciones del rgimen de jubilacin por solidaridad intergeneracional a cargo del Banco de Previsin Social.

ART. 11 - (Asignaciones computables). - A los efectos de lo previsto en el artculo 7º de la presente ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades comprendidas por el Banco de Previsin Social, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

El sueldo anual complementario no se tomar-á en cuenta a los efectos de la delimitacin de los niveles prevista en el mencionado artculo, sin perjuicio de constituir asignacin computable y materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

ART. 12.- (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, est-án expresadas en valores constantes correspondientes al mes de mayo de 1995 y se ajustar-án por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artculo 67 de la Constitucin de la RepÚblica.

TITULO III

DEL PRIMER NIVEL

CAPITULO I

Del rgimen de jubilacin por solidaridad intergeneracional

ART. 13.- (Alcance del rgimen).- El rgimen de jubilacin por solidaridad intergeneracional alcanza obligatoriamente a todos los afiliados activos del Banco de Previsin Social, por las asignaciones computables hasta \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales.

ART. 14. - (Recursos del rgimen de jubilacin por solidaridad intergeneracional). El rgimen de

jubilacin por solidaridad intergeneracional a cargo del Banco de Previsin Social, tendr-å los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables hasta \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.

B) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables hasta \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artculo 8º de la presente ley.

C) Los tributos que se afecten especficamente a este rgimen.

Si fuere necesario, el Gobierno Central asistir-å financieramente al Banco de Previsin Social, conforme a lo dispuesto por el artculo 67 de la Constitucin de la RepÇblica.

CAPITULO II

De las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia

ART. 15.- (Clasificacin de las prestaciones).- Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, a cargo del Banco de Previsin Social, son las jubilaciones, el subsidio transitorio por incapacidad parcial, las pensiones, el subsidio para expensas funerarias y la pensin a la vejez e invalidez.

CAPITULO III

De las clases de jubilacin y causales

ART. 16.- (Clasificacin de las jubilaciones).- SegÇdn la causal que la determine, la jubilacin puede ser:

A) Jubilacin comÇdn

B) Jubilacin por incapacidad total

C) Jubilacin por edad avanzada

Dergase la causal anticipada establecida en el literal c) del artculo 35 de llamado Acto Institucional N 9, de 23 de octubre de 1979, sin perjuicio de la bonificacin que corresponda a los cargos docentes de institutos de enseanza pÇblicos o privados habilitados.

ART. 17.- Decl-årase que se mantienen en vigencia los aspectos salariales a que hacen referencia las normas legales o reglamentarias en relacin a la verificacin de veinticinco o m-ås años de servicios docentes efectivos. Sin perjuicio de lo antes establecido, el procedimiento previsto en el artculo 2º de la Ley N 11.021, de 5 de enero de 1948, sus modificativas y concordantes, para docentes de enseanza primaria y los procedimientos similares previstos para otros cargos

docentes, slo ser-án aplicables a partir de que se configure la causal jubilatoria de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

ART. 18.- (Jubilacin comÇDn) Para configurar causal de jubilacin comÇDn, se exigir-án los siguiente requisitos:

- 1) Al cumplir sesenta años de edad.
- 2) Un mnimo de treinta y cinco años de servicios, con cotizacin efectiva para los perodos cumplidos en car-ácter de trabajador no dependiente o con registracin en la historia laboral, para los perodos cumplidos en car-ácter de trabajador dependiente.

Esta causal se configurar-á, aun cuando los mnimos de edad requeridos, se alcancen con posterioridad a la fecha de cese en la actividad.

ART. 19.- (Jubilacin por incapacidad total).- La causal de jubilacin por incapacidad total, se configura por la ocurrencia de cualesquiera de los siguientes presupuestos:

- A) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo sobrevenida en actividad o en periodo de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de dos años de servicios reconocidos, de acuerdo al artículo 77 de la presente ley de los cuales seis meses, como mnimo, deben haber sido inmediatamente previos a la incapacidad. Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad slo se exigir-á un periodo mnimo de servicios de seis meses que deber-án ser inmediatamente previos a la incapacidad.
- B) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasin del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicios.
- C) La incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del periodo de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que hubiera originado la incapacidad, cuando se computen diez años de servicios reconocidos, de acuerdo al artículo 77 de la presente ley, como mnimo, siempre que el afiliado no fuera beneficiario de otra jubilacin o retiro, salvo la prestacin que provenga del rgimen de jubilacin por ahorro individual definido en la presente ley.

Quienes habindose incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo no configuren la causal de jubilacin por incapacidad total, por no reunir los requisitos antes establecidos, podr-án acceder a la prestacin asistencial no contributiva por invalidez, en las condiciones previstas por el artículo 43 de la presente ley.

ART. 20.- (Jubilacin por edad avanzada).- La causal de jubilacin por edad avanzada se configura al cumplir setenta años, siempre que se acrediten quince años de servicios reconocidos, de acuerdo al artículo 77 de la presente ley, se encuentre o no en actividad a la fecha de configuracin de tal causal.

La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra jubilación retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

ART. 21.- (Servicios bonificados y causales de jubilación comCĐn y por edad avanzada).-La bonificación de servicios sólo regir-á para las causales de jubilación comCĐn y por edad avanzada. En estos casos, cuando se computen servicios bonificados se adicionar-á a la edad real y a los años de trabajo registrados la bonificación que corresponda de conformidad con lo establecido por los artículos 36 y 37 de la presente ley.

CAPITULO IV

Del subsidio transitorio por incapacidad parcial

ART. 22.- (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial, se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad o en periodos de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que se acredite:

A) No menos de dos años de servicios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la presente ley, de los cuales seis meses como mnimo, deben haber sido inmediatamente previos a la incapacidad.

Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un periodo mnimo de servicios de seis meses que deber-án ser inmediatamente previos a la incapacidad.

B) Que se trate de la actividad principal, entendiéndose por tal la que proporciona el ingreso necesario para el sustento.

C) Que se haya verificado el cese del cobro de las retribuciones de actividad en la que se produjo la causal del subsidio transitorio y durante el periodo de percepción del mismo.

Si la incapacidad se hubiese originado a causa o en ocasión del trabajo, no regir-á el periodo mnimo de servicios referido.

Esta prestación se servir-á, de acuerdo al grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo m-áximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad o desde el vencimiento de la cobertura de las prestaciones por enfermedad y estar-á gravada de igual forma que los demás periodos de inactividad compensada. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurar-á jubilación por incapacidad total.

Los beneficiarios de este subsidio quedan comprendidos en lo dispuesto por el literal a) del artículo 327 de la Ley N. 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Literal C) en la redacción dada por la Ley 17.859 de 20.12.2004.

ANTECEDENTES:

Redaccin original: C) Se haya verificado el cese en la misma.

ART. 23.- (Condiciones para el mantenimiento del subsidio por incapacidad parcial). - Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesin habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, as como si el afiliado debe someterse a exámenes mdicos peridicos, practicados por servicios del Banco de Previsin Social o por los que este indique.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensin de la prestacin.

Esta dejará tambn de servirse, si al practicarse los exámenes peridicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.

ART. 24.- (Incapacidad parcial y edad mnima de jubilacin). - Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesin habitual subsistiera al cumplir el beneficiario la edad mnima requerida para la configuracin de la causal comÇĐn, aquella se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo, salvo que el beneficiario opte expresamente por reintegrarse a la actividad.

CAPITULO V

De las pensiones de sobrevivencia

ART. 25.- (Beneficiarios).- Son beneficiarios con derecho a pensin:

- A) Las personas viudas
- B) Los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiÇĐn años de edad excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentacin.
- C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo
- D) Las personas divorciadas

Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legtimo, natural o por adopcin.

El derecho a pensin de los hijos, se configurará en el caso de que su padre o madre no tengan derecho a pensin, o cuando stos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los impedimentos establecidos legalmente.

Lit.B) en la redaccin dada por el art.3º de la Ley Nº 16.759 de 4.7.96.

Texto original: B) Los hijos solteros menores de veintidós años de edad y los hijos solteros mayores de veintidós años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

ART. 26.- (Condiciones del derecho y trminos de la prestacin).- En el caso del viudo, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentacin que se dicte, la dependencia econmica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Tratándose las viudas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de \$15.000 (quince mil pesos uruguayos).

En el caso de los beneficiarios señalados en el literal D) del artículo anterior, deberán justificar que gozaban de pensin alimenticia servida por su ex cnyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensin o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensin alimenticia.

Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso, deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y econmica similar a la de la familia, siempre que esta situacin fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopcin fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

El goce de esta pensin es incompatible con el de la causada por vinculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose beneficiarias viudas que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensin, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A) y D) del artículo anterior que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensin durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de trmino de la prestacin que se establecen en este artículo.

En el caso que los beneficiarios mencionados en los literales A) y D) del artículo 25 de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensin se servirá por el trmino de cinco años y por el trmino de dos años, cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los periodos de prestacin de la pensin a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicacin en los casos que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintidós años de edad, en cuyo caso la pensin se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente

sustentacin.

C) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

El derecho a pensin se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintidn años de edad en el caso de los hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredacin o indignidad previstas en los artculos 842, 899, 900 y 901 del Cdigo Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artculo 25 de la presente ley.

E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios.

Literales B) y C) del inciso noveno en la redaccin dada por el art. 4º de la Ley 16.759 de 4.7.96.

Redaccin original:

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintidn años de edad, en cuyo caso la pensin se servir-á hasta que stos alcancen la mayora de edad.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de veintidn años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

CAPITULO VI

De la determinacin del monto y demás condiciones de las prestaciones

ART. 27.- (Sueldo básico jubilatorio).El sueldo básico jubilatorio ser-á el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios registrados en la historia laboral, limitado al promedio mensual de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, incrementado en un 5% (cinco por ciento).

Si fuera más favorable para el trabajador, el sueldo básico jubilatorio ser-á el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral.

Tratándose de jubilacin por incapacidad total y de jubilacin por edad avanzada, si el tiempo de servicios computados no alcanza al periodo o periodos de cálculo indicados en los incisos anteriores de este artculo, se tomar-á el promedio actualizado correspondiente al periodo o periodos efectivamente registrados.

Para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, en todos los casos, sólo se tomarán en cuenta asignaciones computables mensuales actualizadas hasta el monto de \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos).

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

ART. 28. - (Sueldo básico jubilatorio de los afiliados comprendidos por el artículo 8°). A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio de los afiliados que hubieren ejercido la opción prevista por los incisos primero y segundo o se encontraren comprendidos en el inciso tercero del artículo 8° de la presente ley, se multiplicará por 1,5 (uno con cinco) las asignaciones computables mensuales por las que se efectuaron aportes personales al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional. El menor monto entre el importe mensual resultante o la suma de \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) se tomará como asignación computable de cada mes para la determinación del sueldo básico jubilatorio, aplicándose en lo demás el procedimiento establecido en el artículo anterior.

ART. 29.- (Asignación de jubilación). La asignación de jubilación será:

A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El 50% (cincuenta por ciento) cuando se computen como mínimo treinta y cinco años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

2) Se adicionará un 0.5% (medio por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año que exceda de treinta y cinco años de servicios, al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento).

3) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado causal, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30% (treinta por ciento). Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad; o hasta la configuración de la causal, si ésta fuera anterior.

4) Tratándose de actividades bonificadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la presente ley, los porcentajes previstos en los numerales 2) y 3) precedentes se aplicarán sobre la edad y el tiempo de servicios bonificados.

B) Para jubilación por incapacidad total, el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico jubilatorio.

C) Para la jubilación por edad avanzada el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo

básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo, por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del 14% (catorce por ciento).

ART. 30.- (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico jubilatorio, calculado de acuerdo al artículo 27 de la presente ley.

ART. 31. - (Sueldo básico de pensin). El sueldo básico de pensin será equivalente a la jubilación que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad total.

Si el causante estuviere ya jubilado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensin será la última asignación de pasividad o de subsidio.

ART. 32.- (Asignación de pensin).- La asignación de pensin será:

- A) Si se trata de personas viudas o divorciadas, el 75% (setenta y cinco por ciento) del básico de pensin cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.
- B) Si se trata exclusivamente de la viuda o viudo, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensin.
- C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensin.
- D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del básico de pensin.
- E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensin. Si solo una de las dos categorías tuviere núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará a esa parte.

ART. 33.- (Distribución de la asignación de pensin).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensin se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

- A) A la viuda o viudo, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensin.

Cuando concurren con grupo familiar la viuda o viudo y divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensin se distribuirá en partes iguales entre los

restantes coparticipes de pensin.

B) A la viuda o viudo, divorciada o divorciado, sin nÇÐcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponder   el 60% (sesenta por ciento) de la asignacin de pensin.

Cuando concurren la viuda o viudo y divorciada o divorciado, la distribucin de dicho porcentaje se har   por partes iguales a cada categor  .

El remanente se distribuir   en partes iguales entre los restantes coparticipes de pensin.

C) En los dem  s casos, la asignacin de pensin se distribuir   en partes iguales.

En caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicacin del inciso tercero del art  culo 26 de la presente ley, se distribuir   en la proporcin que corresponda a los restantes beneficiarios.

ART. 34. - (Reliquidacin entre coparticipes de pensin).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensin, se proceder   a reliquidar la asignacin de pensin si correspondiera, as como a su distribucin, de acuerdo con lo establecido en los art  culos anteriores.

ART. 35.- (Liquidacin individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensin se liquidar   por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del art  culo 25 de la presente ley.

CAPITULO VII

Clasificacin de los servicios

ART. 36.- (Clasificacin de los servicios).- Los servicios se clasifican en ordinarios y bonificados.

Servicios ordinarios son aquellos que corresponden al tiempo de trabajo registrado en la historia laboral.

Servicios bonificados son aquellos para cuyo c  mputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al periodo de trabajo registrado en la historia laboral.

ART. 37.- (Servicios bonificados).- El Poder Ejecutivo, mediante reglamentacin, determinar   los servicios que ser  n bonificados, ajust  ndose a los siguientes criterios:

A) Ser  n bonificados en la proporcin de hasta dos a  os por cada uno, los servicios prestados en actividades cuyo desempe  o imponga inevitablemente un riesgo de vida cierto o afecte la integridad fsica o mental del afiliado, cuando este riesgo resulte a la vez actual, grave y permanente, seg  n   ndices estad  sticos de mortalidad o morbilidad.

B) Ser-án bonificados en menor proporción:

- 1) Los servicios prestados en actividades que presenten niveles de inferior riesgo.
- 2) Los servicios prestados en actividades que, por su naturaleza y características, impongan indistintamente al trabajador un alto grado de esfuerzo de su sistema neuromotor, habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia psíquica, que haga imposible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad, cuando este carácter sea determinado mediante pericias técnicas y estudios estadísticos ocupacionales.
- 3) Los servicios prestados en actividades docentes en institutos de enseñanza, públicos o privados habilitados.

ART. 38.- (Reconocimiento de servicios bonificados).- Los servicios bonificados serán reconocidos como tales, cuando el afiliado tenga en ellos una actuación mínima de diez años.

La bonificación de servicios será revisada por el Poder Ejecutivo al menos cada cinco años, realizándose todas las investigaciones, estudios o pericias que permitan determinar que se da adecuado cumplimiento a las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer edades mínimas, a partir de las cuales se aplicará la bonificación de servicios, en los casos de actividades que así lo justifiquen.

ART. 39. - (Contribución especial por servicios bonificados). - Los empleadores que ocupen trabajadores en actividades bonificadas deberán abonar una contribución especial a su cargo, la que será determinada por el Poder Ejecutivo, en base a la bonificación prevista para la actividad, propendiendo a la equivalencia entre ingresos por aportaciones y egresos por prestaciones en el largo plazo.

La referida contribución especial no podrá superar el 100% (cien por ciento) de la suma de las tasas de los aportes personales y patronales.

La contribución especial no será aplicable a las instituciones mencionadas por el artículo 69 de la Constitución de la República.

La contribución especial, correspondiente a las asignaciones computables comprendidas en el tramo entre \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), deberá verse en la cuenta de ahorro jubilatorio del trabajador.

CAPITULO VIII

Regulación de las prestaciones

ART. 40.- (Mínimo de jubilación y subsidio transitorio).- El monto mínimo de la asignación de

jubilacin comÇĐn, cuando el beneficiario tenga sesenta años de edad ser-å de \$ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos) mensuales, el que se incrementar-å en un 12% (doce por ciento) anual por cada año de edad subsiguiente, con un m-åximo del 120% (ciento veinte por ciento).

El monto mnimo de la asignacin de jubilacin por incapacidad total, de la jubilacin por edad avanzada y del subsidio transitorio por incapacidad parcial ser-å de \$ 950 (novecientos cincuenta pesos uruguayos) mensuales.

Para los afiliados comprendidos en el artculo 8º, la asignacin de jubilacin mnima ser-å el 75% (setenta y cinco por ciento) de los mnimos previstos en los incisos anteriores, segÇĐn corresponda.

En el caso de percibirse m-ås de una pasividad o subsidio transitorio por incapacidad parcial, a cargo del Banco de Previsin Social, los mnimos mencionados en los incisos anteriores se aplicar-ån a la suma de todas las pasividades o subsidios.

Los mnimos establecidos en este artculo se aplicar-ån a quienes ingresen al goce de las prestaciones a partir del 1º de enero del año 2003, rigiendo hasta esa fecha lo dispuesto en el artculo 75 de la presente ley.

ART. 41.- (M-åximo de jubilacin y subsidio) La asignacin de jubilacin comÇĐn por incapacidad total y por edad avanzada y la del subsidio transitorio por incapacidad parcial otorgadas de acuerdo al rgimen de jubilacin por solidaridad intergeneracional, no podr-å exceder de \$ 4.125 (cuatro mil ciento veinticinco pesos uruguayos), sin perjuicio de la prestacin que pueda corresponder de acuerdo al rgimen de jubilacin por ahorro individual obligatorio.

ART. 42.- (Monto del subsidio para expensas funerarias).- El monto del subsidio para expensas funerarias, a que refiere el artculo 46 del llamado Acto Institucional N 9, de 23 de octubre de 1979, ser-å de \$2.300 (dos mil trescientos pesos uruguayos).

CAPITULO IX

De la prestacin asistencial no contributiva

ART. 43.- (Prestacin asistencial no contributiva por vejez o invalidez). Ser-å beneficiario de la pensin a la vejez e invalidez, todo habitante de la RepÇĐblica que carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales y tenga setenta años de edad o, en cualquier edad, est incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado

Quienes tengan ingresos de cualquier naturaleza u origen inferiores al monto de esta prestacin o beneficio, recibir-ån ÇĐnicamente la diferencia entre ambos importes.

Los extranjeros o ciudadanos legales, para poder acceder al beneficio, deber-ån tener, por lo menos, quince años de residencia continuada en el pas.

TITULO IV

DEL SEGUNDO NIVEL

CAPITULO I

Del rgimen de jubilacin por ahorro individual obligatorio

ART. 44.- (Alcance del rgimen).- El rgimen de jubilacin por ahorro individual obligatorio alcanza a los afiliados activos del Banco de Previsin Social en las siguientes situaciones:

- A) Por el tramo de las asignaciones computables superiores a \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.
- B) Por las asignaciones computables o tramo de las mismas, hasta los \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales, siempre que hubieren realizado la opcin prevista en el artculo 8º de la presente ley.
- C) En los casos previstos en el inciso tercero del artculo 8º de la presente ley.

ART. 45.- (Recursos del rgimen de jubilacin por ahorro individual obligatorio). Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras, tendr-án los siguientes recursos:

- A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables superiores a \$ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) hasta \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.
- B) Los aportes personales jubilatorios de quienes hayan hecho la opcin de acuerdo al artculo 8º de la presente ley y de quienes estn comprendidos en el inciso tercero del citado artculo.
- C) La contribucin patronal especial por servicios bonificados prevista en el artculo 39 de la presente ley.
- D) Los depsitos voluntarios que realice el afiliado.
- E) Los depsitos convenidos que realice cualquier persona fsica o jurdica a nombre del afiliado.
- F) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias sobre los aportes destinados a este rgimen (artculo 93 del Cdigo Tributario).
- G) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participacin de la cuenta de ahorro individual en el total del mismo, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuacin de Rentabilidad y desde la Reserva Especial.

ART. 46.- (Recaudacin de los aportes obligatorios).- Los aportes mencionados en los literales A), B) y C) del artculo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y ser-án recaudados

en forma nominada, por el Banco de Previsin Social, sujetos a los mismos procedimientos y oportunidades que los dem  s tributos que recauda.

La recaudacin de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal F) del articulo 45 de la presente ley se distribuir  en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente.

Dentro del plazo que establecer  la reglamentacin, con un m  ximo de hasta quince das h biles desp s de vencido el mes de recaudacin, el Banco de Previsin Social deber  hacer el cierre y la versin de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deber  remitir a la misma la relacin de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportacin y los importes individuales depositados.

ART. 47.- (Acreditacin de los aportes). - Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias, transferidos por el Banco de Previsin Social con destino a cada entidad administradora, seg n lo establecido en el articulo anterior, ser n acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

ART. 48.- (Depositos voluntarios). - El afiliado, cualquiera sea su nivel de ingresos, podr  efectuar, directamente en la entidad administradora, depsitos voluntarios con el fin de incrementar el ahorro acumulado en su cuenta personal.

ART. 49 . - (Depositos convenidos). - Los depsitos convenidos consisten en importes de car cter C nico o peridico, que cualquier persona fsica o jurdica convenga con el afiliado depositar en la respectiva cuenta de ahorro personal. Estos depsitos tendr n la misma finalidad que la descripta en el articulo anterior y podr n ingresarse a la Administradora en forma similar.

Los depsitos convenidos deber n realizarse mediante contrato por escrito, que ser  remitido a la entidad administradora en la que se encuentra incorporado el afiliado, con una anticipacin de treinta das a la fecha en que deba efectuarse el C nico o primer depsito.

Fac tase al Poder Ejecutivo, a los fines de su consideracin tributaria, a determinar topes m  ximos al monto o porcentaje de estos depsitos.

CAPITULO II

De las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia

ART. 50.- (Clasificacin de las prestaciones). - Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, con cargo a las cuentas de ahorro individual, son las jubilaciones, el subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones de sobrevivencia.

CAPITULO III

De las condiciones de acceso a las prestaciones

ART. 51. - (Condiciones del derecho jubilatorio). - El acceso a las prestaciones de jubilacin del rgimen de ahorro individual obligatorio, se regir  por los mismos requisitos aplicables al rgimen de

jubilacin por solidaridad intergeneracional, de acuerdo a lo establecido en los artculos 18, 19 y 20 de la presente ley.

ART. 52.- (Derecho del afiliado incapacitado sin causal).- En el caso que el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tenga derecho a las prestaciones a que hace referencia el artculo 19 de la presente ley, la entidad administradora procederá, a opcin del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitucin de un capital para la obtencin de una prestacin mensual.

ART. 53 . - (Condiciones del derecho pensionario). - Las pensiones de sobrevivencia del rgimen de jubilacin por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en los artculos 25, 26, 32, 33, 34 y 35 de la presente ley.

El sueldo básico de pensin será el equivalente a la prestacin mensual que estuviere percibiendo, por este rgimen, el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mnimo equivalente a la jubilacin por incapacidad total conforme al artculo 59 de la presente ley.

CAPITULO IV

Del financiamiento, determinacin y demás condiciones de las prestaciones

ART. 54.- (Financiamiento de la jubilacin común, de la jubilacin por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan). Las prestaciones de jubilacin común, de la jubilacin por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora, al momento del cese en todas las actividades comprendidas por el Banco de Previsin Social, con causal jubilatoria configurada o permaneciendo en actividad siempre que tenga un mnimo de sesenta y cinco años de edad (artculo 6º, in fine, de la presente ley) o desde la fecha de la solicitud si fuera posterior.

ART. 55.- (Determinacin de la jubilacin común y de la jubilacin por edad avanzada) La asignacin inicial de la jubilacin común y de la jubilacin por edad avanzada se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado fijada en la forma establecida por el artculo 6º de la presente ley y a la tasa de inters respectiva.

ART. 56. - (Pago de las prestaciones). - Las prestaciones mencionadas en el artculo anterior serán abonadas por una empresa aseguradora, ajustándose a las siguientes condiciones:

A) El contrato en el que se estipule el pago mensual de dicha prestacin será realizado por el afiliado con una empresa aseguradora, a su eleccin, conforme a los procedimientos que establezcan las normas reglamentarias. La entidad administradora, una vez notificada por el afiliado, quedará obligada a traspasar a la empresa aseguradora los fondos de la cuenta de ahorro individual.

B) A partir de la celebracin de dicho contrato, la empresa aseguradora será la encargada

responsable y obligada al pago de la prestación correspondiente al beneficiario hasta su fallecimiento y a partir de este, al pago de las eventuales pensiones de sobrevivencia.

ART. 57.- (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad).- Las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, serán financiadas por cada entidad administradora, mediante la contratación, con una empresa aseguradora, de un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

El seguro colectivo contratado no exime a la entidad administradora de las responsabilidades y obligaciones emergentes de la cobertura de los riesgos mencionados en el inciso primero de este artículo.

El Banco Central del Uruguay fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro.

ART. 58. - (Afectación del capital acumulado). - A los efectos del seguro contratado para la cobertura de los riesgos mencionados en el artículo anterior, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora imputándose como pago parcial de la prima del seguro colectivo mencionado en el artículo anterior.

El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora a ser vertido a la empresa aseguradora y referido en el inciso anterior, no comprenderá ahorros voluntarios y depósitos convenidos y sus rentabilidades, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del presente, y en el caso en que dichos ahorros hayan servido de base para la determinación de la prestación correspondiente.

En los casos de jubilación por incapacidad total, la administradora procederá a opción del afiliado, a reintegrarle el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual por concepto de ahorros voluntarios y depósitos convenidos o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.

Si en la determinación de la asignación de pensión de sobrevivencia generada en el caso de fallecimiento del afiliado en actividad o en situación de desocupación no tiene incidencia el capital acumulado por concepto de ahorros voluntarios y depósitos convenidos, el mismo formará parte del haber hereditario. Lo mismo ocurrirá en los casos en que, aun pudiendo incidir en la fijación de una asignación pensionaria, habiendo beneficiarios de pensión no tengan derecho a la misma o no se reclame el beneficio dentro de los dos años del fallecimiento del causante.

Los ahorros voluntarios y depósitos convenidos no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

Redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.445 de 31/12/2001.

Redacción original: (Afectación del capital acumulado). - A los efectos del seguro contratado para la cobertura de los riesgos

mencionados en el artículo anterior, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial serán vertidos en la empresa aseguradora imputándose como pago parcial de la prima del seguro colectivo mencionado en el artículo anterior.

ART. 59.- (Determinación de la jubilación por incapacidad total y del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- La empresa aseguradora pagará una jubilación por incapacidad total o un subsidio transitorio por incapacidad parcial, igual al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en los últimos diez años de actividad o periodo efectivo menor de aportación.

ART. 60.- (Regulación de las prestaciones).- Las prestaciones mencionadas en el presente capítulo se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

TITULO V

DEL REGIMEN APLICABLE A LOS AFILIADOS CON CAUSAL JUBILATORIA

CAPITULO UNICO

ART. 61.- (Regulación).- Los afiliados activos del Banco de Previsión Social que, al 31 de diciembre de 1996, tengan configurada causal jubilatoria por actividades comprendidas en dicho organismo, se regirán por el régimen vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, salvo lo dispuesto en el artículo 63 (Aplicación del régimen más beneficioso).

Los docentes de los institutos de enseñanza pública y privados habilitados que computen no menos de veinticinco años de actividad docente efectiva al 31 de diciembre de 1996, se regirán por el régimen vigente para esa actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 63 (Aplicación del régimen más beneficioso).

Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las prestaciones en curso de pago a la fecha de su vigencia.

ART. 62. - (Opción por el nuevo régimen). - Los afiliados comprendidos en los incisos primero y segundo del artículo anterior, podrán optar, ante el Banco de Previsión Social, por el régimen establecido en los Títulos I a IV, dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes al de la vigencia de la presente ley.

ART. 63.- (Aplicación del régimen más beneficioso). Al efectuarse por el Banco de Previsión Social la liquidación de la pasividad correspondiente a los afiliados comprendidos en el artículo 61 de la presente ley y que no hubieren realizado la opción del artículo anterior, se aplicará de oficio el régimen más conveniente al afiliado. A tal efecto se considerará:

A) En forma integral el Régimen General de Pasividades vigente a la fecha de sanción

de la presente ley.

B) El referido Régimen General de Pasividades con excepción del sueldo básico de jubilación, mínimo y máximo de jubilación, que serán los que resulten de la aplicación de los artículos 71, 75 y 76 de la presente ley, respectivamente, tomándose las fechas en ellos indicadas o referidas con respecto al cese en la actividad.

C) Para aquellos afiliados activos que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2002 se amparen a la jubilación con sesenta y cinco o más años de edad, el régimen de transición establecido en los artículos 66, 69, 71, 72, 73, 74 del Título VI de la presente ley y las asignaciones de jubilación mínimas y máximas fijadas para el año 2003 en los artículos 75 y 76 de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero de este último artículo.

A los efectos de la determinación del sueldo básico jubilatorio de los afiliados comprendidos en este literal, no se tomarán en cuenta las fechas de configuración de causal establecidas en el artículo 71 de la presente ley.

TITULO VI

DEL REGIMEN DE TRANSICION

CAPITULO I

Alcance del régimen

ART. 64. - (Ámbito de aplicación). - Los afiliados al Banco de Previsión Social, que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con cuarenta o más años de edad cumplidos, y no configuren causal jubilatoria al 31 de diciembre de 1996, por actividades comprendidas en dicho organismo, se regirán por las disposiciones de este Título, salvo que realicen la opción prevista en el artículo siguiente.

ART. 65. - (Opción). - Los afiliados comprendidos en el artículo anterior podrán optar por el régimen establecido en los Títulos I a IV, dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.

CAPITULO II

De las prestaciones

ART. 66. - (Prestaciones). - Las prestaciones serán las indicadas en los artículos 15 y 16 de la presente ley.

ART. 67. - (Causal de jubilación común) Para configurar causal de jubilación común, se requiere un

mínimo de treinta y cinco años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley y el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Para el hombre, el cumplimiento de sesenta años de edad.

2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

a) Cincuenta y seis años a partir del 1º de enero de 1997

b) Cincuenta y siete años a partir del 1º de enero de 1998

c) Cincuenta y ocho años a partir del 1º de enero del 2000

d) Cincuenta y nueve años a partir del 1º de enero del 2001

A partir del 1 de enero del año 2003 la edad mínima de jubilación de la mujer, por la causal común, será de sesenta años.

ART. 68.- (Causal de jubilación por edad avanzada).- Para configurar causal de jubilación por edad avanzada se requiere:

A) Un mínimo de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley de:

a) Once años de servicios a partir del 1º de enero de 1997

b) Doce años de servicios a partir del 1º de enero de 1998

c) Trece años de servicios a partir del 1º de enero del 2000

d) Catorce años de servicios a partir del 1º de enero del 2001.

A partir del 1º de enero del año 2003 se requerirá un mínimo de quince años de servicios.

B) El cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Para el hombre, el cumplimiento de setenta años de edad.

2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

a) Sesenta y seis años a partir del 1º de enero de 1997

b) Sesenta y siete años a partir del 1º de enero de 1998

c) Sesenta y ocho años a partir del 1º de enero del 2000

d) Sesenta y nueve años a partir del 1º de enero del 2001

A partir del 1 de enero del año 2003, se requerirá, para la mujer, un mínimo de setenta años de edad para configurar la causal por edad avanzada.

ART. 69.- (Jubilación por incapacidad total).- La causal jubilatoria por incapacidad total se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, salvo en lo que hace a los períodos mínimos indicados en los literales A) y C) del mismo, los que se entenderán referidos a años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley.

ART. 70.- (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El subsidio transitorio por incapacidad parcial se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 22, 23 y 24 de la presente ley. Para el caso de la mujer, a efectos de la aplicación del artículo 24 de la presente ley, se tomarán en cuenta las fechas y edades mínimas previstas en el artículo 67 de la presente ley.

ART. 71.- (Sueldo básico jubilatorio). El sueldo básico jubilatorio se determinará:

A) Para quienes configuren causal a partir del 1 de enero del año 1997, por el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley.

B) Para quienes configuren causal en los años siguientes y hasta que se disponga de un período de veinte años registrados en la historia laboral, por el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios, siempre que tal promedio no exceda en un 5% (cinco por ciento) el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas del período registrado, si este fuere menor de veinte y mayor de diez años. Si excediere se aplicará este último promedio con el referido incremento.

Si fuera más favorable para el trabajador, el sueldo básico de jubilación será el promedio mensual de las asignaciones computables del período registrado en la historia laboral, si este fuere menor de veinte y mayor de diez años.

C) Cuando se disponga de un período de veinte años registrados en la historia laboral, se aplicará lo dispuesto en los tres primeros incisos del artículo 27 de la presente ley.

D) Tratándose de jubilación por incapacidad total y de jubilación por edad avanzada, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período o períodos de cálculo indicados en los apartados anteriores de este artículo, se tomará el promedio de asignaciones computables actualizadas correspondiente al período o períodos de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley, o períodos efectivamente registrados.

La actualización se hará en la forma indicada en el artículo 27 de la presente ley.

ART. 72.- (Asignación de jubilación común) La asignación de jubilación común será la que resulte de la aplicación del artículo 29 de la presente ley.

ART. 73.- (Asignación de jubilación por edad avanzada).- La asignación de jubilación por edad avanzada se regirá por lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, no pudiendo superar la que resultara de lo dispuesto en el literal e) del artículo 53 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 62 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.

ART. 74. - (Asignación de jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial).- La asignación de jubilación por incapacidad total y el monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial serán equivalentes al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico establecido de acuerdo al artículo 71 de la presente ley.

ART. 75.- (Monto mínimo de jubilación).- El monto mínimo de la asignación de jubilación común, para quienes ingresen en el goce de la pasividad a partir del 1° de enero de 1997 será de \$ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos).

El referido monto mínimo será incrementado en un 4% (cuatro por ciento) anual a partir del 1° de enero de 1999, por cada año de edad que exceda los sesenta al ingresar al goce de la pasividad. Dicho porcentaje será del 8% (ocho por ciento) a partir del 1° de enero del año 2001 y 12% (doce por ciento) a partir del 1° de enero del año 2003, con un máximo del 120% (ciento veinte por ciento).

El monto mínimo de la asignación mensual de jubilación por incapacidad total, de la jubilación por edad avanzada y del subsidio transitorio por incapacidad parcial, será de \$ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos) a partir del 1° de enero de 1997, \$ 680 (seiscientos ochenta pesos uruguayos) a partir del 1° de enero de 1999, \$ 810 (ochocientos diez pesos uruguayos) a partir del 1° de enero del año 2001 y \$ 950 (novecientos cincuenta pesos uruguayos) a partir del 1° de enero del año 2003.

Cuando se acumule más de una pasividad o subsidio, servidos por el Banco de Previsión Social, el mínimo resultante, de acuerdo a los incisos anteriores de este artículo, será igualmente aplicable a la suma de todas las pasividades o subsidios que perciba el titular o beneficiario.

ART. 76. - (Máximo de jubilación y subsidio transitorio por incapacidad parcial) La asignación máxima de jubilación común, por incapacidad total y por edad avanzada y la del subsidio transitorio por incapacidad parcial para quienes ingresen al goce de la pasividad o subsidio a partir del 1° de enero de 1997, será de \$ 4.300 (cuatro mil trescientos pesos uruguayos), el que se elevará en \$ 300 (trescientos pesos uruguayos) por año para quienes lo hagan en los seis años siguientes.

Para quienes ingresen al goce de la pasividad o subsidio a partir del 1° de enero del año 2003 el monto máximo de la prestación será de \$ 6.100 (seis mil cien pesos uruguayos).

Cuando se acumule más de una pasividad o subsidio, servidos por el Banco de Previsión Social, o en los casos de las asignaciones de pasividad que, a la fecha de sanción de la presente ley, tengan un monto máximo establecido en quince veces el importe del Salario Mínimo Nacional mensual el máximo será el vigente al 1° de mayo de 1995, el que se ajustará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

ART. 77.- (Reconocimiento de servicios). - Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social, prestados con anterioridad a la implementación de la historia laboral, se reconocerán por el

mencionado organismo cuando sean acreditados ante el mismo mediante prueba documental tanto en los años de actividad, como en el monto computable y en el caso de los no dependientes las aportaciones correspondientes.

La reglamentación podrá admitir otros medios de prueba, a los efectos de acreditar servicios anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la historia laboral, solamente cuando se trate de una única pasividad.

Los trabajadores dependientes no deberán probar la aportación ni serán responsables por la misma.

Los afiliados activos deberán efectuar, en los plazos, forma, condiciones y requisitos que la reglamentación a dictar establezca, una declaración detallada de todos sus servicios anteriores. Vencidos los plazos establecidos por dicha reglamentación no se admitirá la denuncia de servicios anteriores.

Los servicios posteriores a la implementación efectiva de la historia laboral sólo se reconocerán en tanto estén registrados en la misma.

ART. 78.- (Pensión a la vejez e invalidez).- Las modificaciones al beneficio de la pensión a la vejez e invalidez previsto por el artículo 43 de la presente ley, serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1997.

ART. 79.- (Régimen pensionario).- Las modificaciones establecidas en el Título III al régimen de pensiones entrarán en vigencia a partir de los diez días siguientes al de la fecha de publicación de la presente ley.

El régimen pensionario aplicable, en cada caso, será el vigente a la fecha de configuración de la respectiva causal de pensión.

TITULO VII

DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL Y DEL REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

CAPITULO I

Del Banco de Previsin Social

ART. 80.- (Cometidos. Modificación).- Sustitúyense los numerales 4º y 6º del artículo 4 de la Ley N 15.800, de 17 de enero de 1986, por los siguientes:

4º) Proponer al Poder Ejecutivo, la fijación del monto de las prestaciones a su cargo y ajustar en forma provisoria o definitiva, según el caso; las asignaciones de jubilación y pensión a su cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución de la República.

6º) Llevar el registro de historias laborales y los demás registros y cuentas de sus afiliados activos, pasivos y contribuyentes, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones pertinentes.

ART. 81.- (Cometidos. Incorporacin).- Agrgase al artculo 4 de la Ley N 15.800, de 17 de enero de 1986, el siguiente numeral:

15) Constituir y organizar, con independencia del patrimonio del ente y en rgimen de derecho privado, actuando solo o en forma conjunta con instituciones financieras del Estado, una entidad administradora de fondos de ahorro previsional.

ART. 82.- (Cometidos. Sustitucin).- Sustituyese el artculo 9º de la Ley N 15.800, de 17 de enero de 1986, en la redaccin dada por el artculo 548 de la Ley N 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

Artculo 9.- (Competencias del Directorio del Banco de Previsin Social).- Las competencias del Directorio del Banco de Previsin Social serán las siguientes:

1) Efectuar el planeamiento estratgico de la institucin y el control general de la gestin y dirigir el servicio a su cargo con las más amplias facultades de administracin y disposicin.

2) Atribuir, mediante la modalidad de desconcentracin, las materias propias de su competencia, incluidas las correspondientes a Activos y Pasivos entre otras, a los diversos rganos que conformen la estructura del Banco, sin perjuicio de su derecho de avocacin sobre los asuntos que, a su juicio, as lo justifiquen.

Dicha atribucin, podr ser ejercida en las oportunidades y condiciones que se determinen por el propio Directorio.

3) Designar y cesar al Gerente General y a los titulares de los rganos desconcentrados que existieren, debiendo contar para ello con cuatro votos conformes.

4) El Directorio del Banco de Previsin Social a travs de su Presidente o de la Gerencia General en su caso ejercerá sobre los rganos desconcentrados que existieren, la coordinacin de los respectivos servicios y la superintendencia directiva, correctiva y funcional de las competencias no desconcentradas.

5) Aprobar o rechazar las prestaciones a cargo del organismo.

6) Destituir a sus funcionarios por ineptitud, omisin o delito, por resolucin fundada y previo sumario administrativo. Para la destitucin se requerirán cuatro votos conformes.

7) Dictar, cumplir y hacer cumplir las reglamentaciones internas

necesarias para el funcionamiento del servicio.

8) Aprobar el Reglamento General y el Estatuto del Funcionario del Banco de acuerdo al artículo 63 de la Constitución de la República.

9) Proyectar su presupuesto de sueldos, gastos e inversiones, conforme con lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República.

10) Designar al personal del Banco de Previsión Social, y aprobar los ascensos según lo establezcan las normas del Estatuto del Funcionario.

11) Elevar y publicar el balance anual y divulgar la memoria de gestión.

12) Recibir inmuebles en pago de sus créditos en cuyo caso el valor que se les asigne no podrá ser superior a la tasación que practique la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Tales inmuebles podrán transferirlos, mediante acuerdo, al Banco Hipotecario del Uruguay o a los Gobiernos Departamentales.

El Banco de Previsión Social podrá asimismo recibir en pago de sus créditos bienes muebles, los que serán aceptados por el valor que les asigne un cuerpo de tres tasadores, uno designado por el Directorio del Ente, otro por el deudor proponente y el tercero por los dos anteriores de común acuerdo. En caso de que el deudor no designe su tasador, o que no exista acuerdo para nominar el tercer perito, el Directorio del Banco, queda facultado para aceptar la tasación que formule el perito por él designado.

13) Integrar Comisiones Asesoras Honorarias cuyas competencias serán fijadas por la reglamentación respectiva.

14) Designar al Secretario General con cargo de particular confianza.

15) Delegar, por resolución fundada, en la Gerencia General y en los titulares de los órganos desconcentrados que existieren, las atribuciones que estime convenientes.

ART. 83.- (Titularidad de funciones).- La titularidad de las funciones de Gerente General, órganos desconcentrados que existieren y Asesora Tributaria y Recaudación será provista de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del artículo 9º de la Ley N 15.800, de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por el artículo 82 de la presente ley, debiendo recaer en personas de reconocida solvencia y acreditados méritos en administración, previa evaluación de su idoneidad técnica.

ART. 84. - (Emisin de cheques).- En los cheques emitidos por el Banco de Previsin Social, destinados al pago de jubilaciones, pensiones y otros beneficios, podr-  substituirse la firma autgrafa por signos o contrase as impuestos o impresos mec- nica o electrnicamente.

ART. 85.- Los funcionarios del Banco de Previsin Social, cualquiera sea su jerarqu , no podr- n realizar, al margen de su relacin funcional, gestiones de ning n tipo, directas o indirectas, que tengan por finalidad diligenciar con o sin - nimo de lucro, pasividades de terceras personas afiliadas a dicha institucin, as como tr- mites administrativos con idntico propsito so pena de configurar falta administrativa grave pasible de destitucin, previo sumario administrativo.

Las personas fsicas o jurdicas que con fines de lucro realicen gestiones vinculadas al otorgamiento de pasividades, ser- n sancionadas por el Banco de Previsin Social por cada infraccin, con multas que se determinar- n entre un mnimo de UR 10 (diez unidades reajustables) y un m- ximo de UR 100 (cien unidades reajustables) sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder.

El Banco de Previsin Social reglamentar-  lo dispuesto en este artculo dentro de los noventa das siguientes a la promulgacin de la presente ley.

CAPITULO II

Del registro de historia laboral

ART. 86.- (Historia laboral).- El Banco de Previsin Social est-  obligado a mantener al da los registros de historia laboral de sus afiliados activos (artculo 7 de la Ley N 16.190, de 20 de junio de 1991).

Dichos registros ser- n realizados de acuerdo a las siguientes normas:

A) Se registrar- , como mnimo, tiempo de servicios, asignaciones computables y aportes pertinentes por cada empresa, declarados por el sujeto pasivo (artculo 87 de la presente ley) o el interesado (artculo 88 de la presente ley), en su caso, as como lo que resulte de las actuaciones inspectivas efectuadas por la institucin.

B) En el caso de trabajadores no dependientes slo se registrar- n aquellos servicios y asignaciones computables por los que se haya cotizado.

Fac tase al Poder Ejecutivo a determinar la fecha a partir de la cual entrar-  a regir la historia laboral, pudiendo establecerse una fecha anterior a la de la presente ley, de acuerdo a la informacin de que disponga o pueda disponer el Banco de Previsin Social.

ART. 87.- (Formacin del registro de historia laboral). Todos los sujetos pasivos de contribuciones especiales de seguridad social est- n obligados a presentar una declaracin, en los plazos y forma que indique la reglamentacin, con la informacin necesaria a efectos de la formacin del registro de historia laboral.

Dicha declaracin, deber-  presentarse se hayan o no efectuado los aportes correspondientes.

En caso que el sujeto pasivo no haya efectuado los correspondientes aportes y presente esta declaracin, se reducir-áa la mitad la multa por mora que corresponda segÇDno dispuesto en el artculo 94 del decreto-ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

La falta de cumplimiento de esta obligacin ser-á sancionada por el Banco de Previsin Social con una multa de UR 1 (una unidad reajutable) a UR 50 (cincuenta unidades reajutables) por cada afiliado comprendido en la infraccin.

Inciso tercero en la redaccin dada por el artculo 3° de la Ley N° 16.869 de 25.09.97.

Redaccin original: En caso que el sujeto pasivo no haya efectuado los correspondientes aportes y presente esta declaracin, la multa por mora prevista en el artculo 94 del Cdigo Tributario ser-á el 10% (diez por ciento) del importe del tributo no pagado en plazo.

ART. 88.- (Derecho de iniciativa del trabajador).- En caso de incumplimiento de la obligacin prevista en el artculo anterior, los trabajadores, individual o colectivamente, podr-án suplir a su empleador en el cumplimiento de dicha obligacin.

El Banco de Previsin Social deber-á comprobar la veracidad de la informacin suministrada.

ART. 89.- (Informacin al trabajador).- La informacin a remitir al trabajador por el Banco de Previsin Social de acuerdo al artculo 7° de la Ley N 16.190, de 20 de junio de 1991, ser-á la que surja del registro de historia laboral, la que ser-á notificada en debida forma, sin perjuicio del derecho del trabajador de solicitar, en cualquier momento, dicha informacin.

El Banco de Previsin Social podr-á emplazar pÇDblicamente a los trabajadores para que comparezca a notificarse en un plazo no menor a noventa das a partir de la convocatoria y vencido dicho trmino se considerar-á cumplida la notificacin a todos los efectos legales.

El Banco de Previsin Social, previa solicitud de sus afiliados activos, podr-á transferir electrnicamente la informacin sobre su historia laboral a instituciones de intermediacin financiera o de crdito.

Inciso segundo incorporado por el artculo 167 de la Ley N° 17.556 del 18.09.02

ART. 90.- (Observacin de la informacin).- El afiliado dispondr de un plazo de 180 das para observar la informacin, a partir de que la misma le haya sido notificada conforme lo dispuesto en el artculo anterior.

La no observacin de dicha informacin por parte del afiliado en el plazo indicado, determinar-á su aceptacin de la informacin registrada.

La resolucin que recaiga sobre la observacin constituye un acto administrativo recurrible con lo dispuesto por el artculo 4 y siguientes de la Ley N 15.869, de 22 de junio de 1987.

Inciso primero redaccin dada por el artculo 168 de la Ley N° 17.556 del 18.09.02

Redaccin original del inciso primero dada por la Ley N° 16.713 de 03.09.1995: El afiliado dispondr-ã de un plazo de ciento ochenta das para observar la informacin, a partir de que la misma le haya sido notificada en forma fehaciente.

ART. 91.- (Proteccin al trabajador).- El despido de un trabajador, producido como consecuencia de haber este observado la informacin referida en el artculo 89 de la presente Ley, dar-ã lugar a una ÇÐnica indemnizacin especial igual al triple de la correspondiente a la indemnizacin tarifada por despido comÇÐn y a la imposicin de sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de este artculo.

El despido acaecido dentro de los ciento ochenta das de efectuada la observacin se presumir-ã, salvo prueba en contrario verificado por el motivo referido en el inciso anterior.

Los Magistrados que impongan la indemnizacin especial prevista por el inciso primero, comunicar-ãn al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la sentencia correspondiente basada en autoridad de cosa juzgada, a efectos de que la Inspeccin General del Trabajo y de la Seguridad Social proceda a aplicar al empleador sanciones pecuniarias cuyo monto no ser-ã menor de UR 50 (cincuenta unidades reajustables), ni mayor de UR 500 (quinientas unidades reajustables).

En caso de que no exista controversia judicial, la Inspeccin General del Trabajo y de la Seguridad Social, tendr-ã competencia para sancionar a los empleadores infractores con multas que se fijar-ãn en los montos establecidos en el inciso anterior.

TITULO VIII

DE LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS FONDOS DE AHORRO

PREVISIONAL

CAPITULO I

De las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional

ART. 92.- (Entidades receptoras de los ahorros).- Los aportes destinados al rgimen de jubilacin por ahorro individual ser-ãn administrados por personas jurdicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades annimas, cuyas acciones ser-ãn nominativas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), en adelante tambin Administradoras, las que estar-ãn sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en la presente Ley.

El Banco de Previsin Social, el Banco de la RepÇÐblica Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podr-ãn formar Administradoras, de las cuales ser-ãn propietarios.

A los efectos de este artculo tambin quedan habilitadas a formar Administradoras las instituciones de intermediacin financiera privadas mencionadas por el artculo 1 del Decreto-Ley N 15.322, de 7

de setiembre de 1982, concordantes y modificativos.

ART. 93.- (Autorizacin).- Corresponde al Poder Ejecutivo con informe previo del Banco Central del Uruguay, autorizar la actividad de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional en funcin de la solvencia y capacidad tcnica de los solicitantes, as como de oportunidad por la realidad del mercado.

ART. 94.- (Requisitos para iniciar actividades).- El Poder Ejecutivo fijar a la fecha partir de la cual las Administradoras autorizadas a funcionar podrn comenzar a realizar publicidad y a captar afiliados, de acuerdo a las previsiones de la presente Ley.

Una de dichas Administradoras deber, obligatoriamente, constituirse por el Banco de Previsin Social, slo o conjuntamente con otra u otras de las entidades mencionadas en el inciso segundo del articulo 92 de la presente Ley.

Ninguna Administradora de propiedad del sector privado podr comenzar a funcionar, realizar publicidad o captar afiliados antes que se encuentre en funcionamiento operativo por lo menos una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, perteneciente al sector pblico.

ART. 95.- (Objeto).- Las Administradoras tendrn como objeto exclusivo, la administracin de un nico Fondo de Ahorro Previsional, debiendo llevar su propia contabilidad completamente separada de la del respectivo Fondo.

ART. 96.- (Denominacin).- La denominacin social de las Administradoras deber incluir la frase Administradora de Fondos de Ahorro Previsional o la sigla AFAP quedando prohibido incluir menciones que pudieran inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de la entidad.

ART. 97.- (Capital y patrimonio mnimo).- El capital mnimo necesario para la constitucin de una Administradora ser de 60.000 UR (sesenta mil unidades reajustables) de las previstas en el articulo 38 de la Ley N 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el que deber encontrarse suscrito e integrado en efectivo en el momento de su autorizacin.

Todo capital inicial superior al mnimo deber integrarse en las condiciones indicadas en la Ley N 16.060, de 4 de setiembre de 1989, no pudiendo exceder el plazo mximo de dos aos contado desde la fecha de la resolucin que autorice la existencia de la sociedad.

Cuando la Administradora haya iniciado la formacin del Fondo de Ahorro Previsional, el patrimonio mnimo, excluida la reserva especial, no podr ser inferior al importe mencionado en el inciso primero de este articulo o al 2% (dos por ciento) del valor del Fondo, si ste fuere mayor, hasta alcanzar la suma de 150.000 UR (ciento cincuenta mil unidades reajustables), para quedar fijado en esta cantidad. En este caso, el faltante deber integrarse dentro de los treinta das siguientes al fin de cada mes.

Si el patrimonio mnimo se redujere por cualquier otra causa por debajo del mnimo exigido, deber ser reintegrado totalmente dentro del plazo de tres meses contados desde el momento en que se verifique tal reduccin, sin necesidad de intimacin o notificacin previa por parte de la autoridad de control. En caso contrario, el Poder Ejecutivo, con la opinin previa del Banco Central del Uruguay, proceder a revocar la autorizacin para funcionar y dispondr la liquidacin de la Administradora.

Redacción dada por el artículo 53 de la Ley N° 17.243 de 29.06.00.

Redacción original: (Capital Mínimo).- El capital mínimo necesario para la constitución de una Administradora será de UR 60.000 (sesenta mil unidades reajustables) de las previstas en el artículo 38 de la Ley N 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el cual deberá encontrarse suscrito e integrado en efectivo en el momento de su autorización.

Todo capital inicial superior al mínimo deberá integrarse en las condiciones indicadas en la Ley N 16.060, de 4 de setiembre de 1989, no pudiendo exceder el plazo máximo de dos años contados desde la fecha de la resolución que autorice la existencia de la sociedad.

Cuando la Administradora haya iniciado la formación del Fondo de Ahorro Previsional, el patrimonio mínimo, excluida la reserva especial, no podrá ser menor al importe mencionado en el inciso primero de este artículo o al 2% (dos por ciento) del valor del mencionado fondo, si este fuere mayor.

Si el patrimonio se redujere por cualquier causa, debajo del mínimo exigido, deberá ser reintegrado totalmente dentro del plazo de tres meses contados desde el momento en que se verifique tal reducción, sin necesidad de intimación o notificación previa por parte de la autoridad de control. En caso contrario, el Poder Ejecutivo, con la opinión previa del Banco Central del Uruguay, procederá a revocar la autorización para funcionar y dispondrá la liquidación de la Administradora.

ART. 98.- (Publicidad).- Las Administradoras sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la resolución que autorice su funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 de la presente ley. La publicidad deberá ser veraz y no inducir a equívocos o confusiones.

ART. 99.- (Información al público) Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar claramente visible para el público, como mínimo, la siguiente información escrita y actualizada:

- 1) Antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.
- 2) Balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere.
- 3) Valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.
- 4) Régimen e importe de las comisiones vigentes.
- 5) Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de las empresas aseguradoras, en donde se hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público.

ART. 100.- (Información al afiliado).- La Administradora deberá enviar periódicamente, al menos cada seis meses, al domicilio de cada uno de sus afiliados, la siguiente información mínima referente a la composición del saldo de su cuenta de ahorro individual:

- 1) Saldo de la cuenta respectiva en unidades reajustables al inicio del periodo.
- 2) Tipo de movimiento, fecha e importe en unidades reajustables. Cuando el movimiento se refiera a los dbitos se deber-ã discriminar en su importe el costo de la comisin, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto las normas reglamentarias establecer-ãn los procedimientos para tal discriminacin.
- 3) Saldo de la respectiva cuenta en unidades reajustables, al final del periodo.
- 4) Valor de la unidad reajutable al momento de cada movimiento.
- 5) Rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional.
- 6) Rentabilidad promedio del rgimen y comisin promedio del rgimen.

Esta comunicacin podr-ã librarse como mnimo una vez al aõ, a los afiliados que no registren movimientos por aportes en su cuenta durante el ÇÐltimo periodo que deba ser informado.

La reglamentacin podr-ã disponer el aumento de la frecuencia de la informacin al afiliado.

El afiliado que lo solicite expresamente ante la Administradora respectiva, podr-ã obtener informacin de su cuenta personal en cualquier momento.

ART. 101.- (Contabilidad separada).- La Administradora deber-ã llevar contabilidad separada del Fondo de Ahorro Previsional, en donde se registrar-ãn todos los movimientos relativos a los ingresos y a los egresos.

El Banco Central del Uruguay diseõar-ã el plan de cuentas ÇÐnico a utilizar por las Administradoras y stas deber-ãn ceõirse a esas normas en todas sus informaciones contables.

ART. 102.- (Comisiones).- Las Administradoras tendr-ãn derecho a una retribucin de parte de sus afiliados, mediante el cobro de comisiones que ser-ãn debitadas de las respectivas cuentas de ahorro individual.

Las comisiones ser-ãn el ÇÐnico ingreso de la Administradora, a cargo de los afiliados.

El importe de las Comisiones ser-ã establecido libremente por cada Administradora y su aplicacin ser-ã uniforme para todos sus afiliados.

ART. 103.- (Rgimen de comisiones).- El rgimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustar-ã a los siguientes lineamientos:

- 1) Slo podr-ãn estar sujetos al cobro de comisiones: la acreditacin de los aportes obligatorios y la acreditacin de los depsitos voluntarios y convenidos.
- 2) La comisin por acreditacin de los aportes obligatorios y de los depsitos voluntarios o convenidos, slo podr-ã establecerse como una suma fija por operacin, como un

porcentaje del aporte que le dio origen o como una combinacin de ambos.

ART. 104.- (Bonificacin de las comisiones).- Las Administradoras que as lo estimen conveniente podr-án introducir esquemas de bonificacin a las comisiones establecidas en el artculo anterior, los que no deber-án contener discriminaciones para los afiliados que se encuentren comprendidos en una misma categora. La definicin de estas categoras de afiliados slo podr-á ser efectuada en atencin a la cantidad de meses que registren aportes en la correspondiente Administradora. Las normas reglamentarias establecer-án el procedimiento para la determinacin de las respectivas categoras.

El importe de la bonificacin deber-á establecerse como una quita sobre el esquema de comisiones vigente, debiendo ser aplicado en forma simult-ánea al cobro de las respectivas comisiones. El importe bonificado quedar-á acreditado en la respectiva cuenta de ahorro individual del afiliado.

ART. 105.- (Inhabilitaciones).- Para los cargos de directores, administradores, gerentes y sndicos de una Administradora regir-án las inhabilitaciones mencionadas en el artculo 23 del Decreto-Ley N 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redaccin dada por el artculo 2º de la Ley N 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

CAPITULO II

De la afiliacin

ART. 106.- (Eleccin de la Administradora).- Todo afiliado que se incorpore al rgimen de ahorro deber-á elegir libremente una Administradora.

La opcin se realizar-á directamente ante la misma, la cual har-á llegar al Banco de Previsin Social una copia de la solicitud de incorporacin en un plazo de cinco das h-ábiles. El mismo procedimiento corresponder-á cuando el afiliado cambie de Administradora.

La libertad de eleccin de Administradora no podr-á ser afectada por ningÇn mecanismo ni acuerdo, quedando prohibido condicionar el otorgamiento de beneficios o premios, a la afiliacin o cambio del trabajador a una determinada Administradora.

El afiliado deber-á incorporarse a una Çnica Administradora aunque el mismo prestare servicios par varios empleadores o realizare simult-áneamente tareas como trabajador dependiente y no dependiente.

ART. 107.- (Obligacin de incorporacin de afiliados).- Las Administradoras deber-án aceptar la incorporacin de todo afiliado efectuada conforme a las normas de la presente ley y no podr-án realizar discriminacin alguna entre los mismos, salvo las expresamente contempladas en la presente ley.

ART . 108. - (Asignacin de Administradora).- Si el afiliado no realizare la eleccin de Administradora, la asignacin de la misma ser-á efectuada por el Banco de Previsin Social, en forma proporcional a los afiliados incluidos en cada una de ellas a la fecha de incorporacin.

ART. 109. - (Derecho de traspaso a otra Administradora).- Todo afiliado que cumpla las normas del artculo siguiente tiene derecho a cambiar de Administradora, para lo cual deber-á notificar

fehacientemente a aquella en la que se encuentre incorporado. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias.

ART. 110. - (Condiciones para el traspaso).- El derecho a traspaso por parte del afiliado se limitará a dos veces por año calendario y se podrá realizar siempre que se registren, al menos, seis meses de aportes en la entidad que se abandona.

CAPITULO III

Del Fondo de Ahorro Previsional

ART. 111. - (Naturaleza del Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional definido en la presente ley es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Administradora. El mismo estará constituido por las disponibilidades transitorias y las inversiones realizadas y estará destinado únicamente a financiar las prestaciones indicadas en el artículo 50 de la presente ley.

La propiedad del Fondo de Ahorro Previsional será de los afiliados al mismo y estará sujeta a las limitaciones y destinos establecidos en la presente ley.

ART. 112. - (Inembargabilidad del patrimonio).- Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Ahorro Previsional serán inembargables.

En caso de que la Administradora entre en liquidación judicial, el Fondo de Ahorro Previsional será administrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la presente ley.

ART. 113.- (Recursos del Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional de cada Administradora se integrará con los siguientes recursos:

- A) Los importes destinados al régimen de ahorro según los literales A) al F) del artículo 45 de la presente ley.
- B) Los fondos acumulados por los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso desde otra Administradora.
- C) La rentabilidad correspondiente a las inversiones efectuadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 123 de la presente ley.
- D) Las transferencias de fondos provenientes de la Reserva Especial, en las condiciones fijadas en el artículo 122 de la presente ley.
- E) Las transferencias del Estado realizadas en las condiciones establecidas en el artículo 122 de la presente ley.

ART. 114.- (Deducciones del Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional de cada Administradora admitirá las siguientes deducciones:

A) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones de los afiliados a la Administradora.

B) El pago de la prima del seguro de invalidez y fallecimiento a una empresa aseguradora autorizada a girar en el ramo de seguros de vida, en adelante empresa aseguradora, de acuerdo al artículo 57 de la presente ley.

C) La transferencia de fondos a las empresas aseguradoras para el pago de las prestaciones mencionadas en el artículo 54 de la presente ley.

D) La transferencia de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso hacia otra Administradora.

E) La comisión de custodia establecida en el artículo 126 de la presente ley.

ART. 115.- (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro previsional). La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional, se determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Dicha participación es inembargable.

ART. 116.- (Tasas de Rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional). La tasa de rentabilidad nominal anual del Fondo de Ahorro Previsional es el porcentaje de variación, durante los últimos doce meses del valor de la unidad reajutable, acumulada a la tasa de rentabilidad real de dicho Fondo.

La tasa de rentabilidad real mensual del Fondo de Ahorro Previsional, es el porcentaje de variación mensual experimentado por el mismo, medido en unidades reajutables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley. La tasa de rentabilidad real anual se calculará por la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales.

El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizarán mensualmente.

ART. 117.- (Rentabilidad del régimen). Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se determinarán calculando el promedio ponderado de la tasa de rentabilidad de cada Fondo de Ahorro Previsional, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.

Las Administradoras serán responsables de que la tasa de rentabilidad real del respectivo Fondo de Ahorro Previsional, no sea inferior a la tasa de rentabilidad real mínima anual del régimen, la que se determinará en forma mensual.

La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen es la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen menos dos puntos porcentuales.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento.

ART. 118.- (Fondo de Fluctuacin de Rentabilidad).- En cada Administradora, como parte del Fondo de Ahorro Previsional, habr-á un Fondo de Fluctuacin de Rentabilidad con el objeto de garantizar la tasa de rentabilidad real mnima a que refiere el artculo anterior.

ART. 119.- (Integracin del Fondo de Fluctuacin de Rentabilidad).- El Fondo de Fluctuacin de Rentabilidad se integrar-án en forma mensual y siempre que la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuese positiva. El mismo se integrar-án con el producido de todo exceso de la tasa de rentabilidad promedio del rgimen, incrementada en el m-áximø entre dos puntos porcentuales y el 50 % (cincuenta por ciento) de la rentabilidad promedio del rgimen. El Fondo de Fluctuacin de Rentabilidad estar-á expresado en cuotas.

Redaccin dada por el artculo 58 de la Ley Nº 17.243 de 29.06.00.

Redaccin original: El Fondo de Fluctuacin de Rentabilidad se integrar-án en forma mensual y siempre que la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuese positiva. El mismo se integrar-án con el producido de todo exceso de la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional sobre la tasa de rentabilidad promedio del rgimen, incrementada en dos puntos porcentuales. El Fondo de Fluctuacin de Rentabilidad estar-á expresado en unidades reajustables.

ART. 120.- (Aplicacin del Fondo de Fluctuacin de Rentabilidad).- El Fondo de Fluctuacin de Rentabilidad tendr-á los siguientes destinos:

A) Cubrir la diferencia entre la tasa de rentabilidad real mnima del rgimen definida en el artculo 117 de la presente ley, y la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, en caso de que sta fuera menor.

B) Acreditar obligatoriamente en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, los fondos acumulados que superen por m-ás de un año el 5% (cinco por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional.

C) Incrementar, en la oportunidad que la Administradora as lo estime conveniente la rentabilidad incorporada en las cuentas de ahorro individual en un mes determinado, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

1) Luego de la afectacin del Fondo de Fluctuacin de Rentabilidad, el saldo de ste represente como mnimo el 3% (tres por ciento) del importe del Fondo de Ahorro Previsional.

2) No se podr-á, en un mes dado, disminuir m-ás del 10% (diez por ciento) del correspondiente Fondo de Fluctuacin de Rentabilidad.

D) Imputar al Fondo de Ahorro Previsional el saldo total del Fondo de Fluctuacin de Rentabilidad, a la fecha de liquidacin o disolucin de la Administradora.

ART. 121. - (Reserva Especial).- Las Administradoras deber-án integrar y mantener en todo momento una reserva entre un mnimo equivalente a un 0,5 % (cero con cinco por ciento) del Fondo de Ahorro Previsional respectivo y un m-áximo equivalente a un 2 % (dos por ciento) del mismo, que se denominar-á Reserva Especial. El Banco Central del Uruguay regular-á el porcentaje referido, para cada perodo que determine, en funcin de criterios tcnicos fundamentados de cobertura de riesgo, sin perjuicio de las normas y medidas de car-ácter particular que pueda adoptar, atendiendo

a esos mismos criterios.

La referida reserva en ning n caso podr  ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital m nimo fijado en el art culo 97 de la presente ley, deber  ser invertida en cuotas del Fondo de Ahorro Previsional y tendr  por objeto responder a los requisitos de tasa de rentabilidad real m nima a que refiere el art culo siguiente.

Los bienes y derechos que la componen ser n inembargables.

Todo d ficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicaci n establecido en el art culo siguiente, se regir  por las normas y plazos de integraci n, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias.

(Redacci n dada por el art culo 54 de la Ley N  17.243 de 29.06.00).

Redacci n original: (Reserva Especial).- Las Administradoras deber n integrar y mantener en todo momento una reserva equivalente por lo menos al 2% (dos por ciento) del Fondo de Ahorro Previsional respectivo, deducidas las inversiones en valores emitidos por el Estado uruguayo, que se denominar  Reserva Especial. Dicha Reserva, no podr  ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital m nimo fijado en el art culo 97 de la presente ley y tendr  por objeto responder a los requisitos de tasa de rentabilidad real m nima a que refiere el art culo siguiente.

El c lculo de la Reserva Especial m nima se efectuar  en forma mensual, teniendo en cuenta el valor del Fondo de Ahorro Previsional y la composici n de sus inversiones al fin del mes anterior.

La Reserva Especial deber  ser invertida en los mismos instrumentos autorizados para el Fondo de Ahorro Previsional y con iguales limitaciones. Los bienes y derechos que la componen ser n inembargables.

Todo d ficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicaci n establecido en el art culo siguiente, se regir  por las normas y plazos de integraci n, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias.

ART. 122. - (Garantas de la rentabilidad m nima). - Cuando la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuere, en un mes dado, inferior a la tasa de rentabilidad real m nima del rgimen y esta diferencia no pudiese ser cubierta con el respectivo Fondo de Fluctuaci n de Rentabilidad, la Administradora deber  aplicar los recursos de la Reserva Especial a tal efecto. Si no lo hiciera, el Banco Central del Uruguay la intimar  a hacerlo en un plazo de diez d as, a partir de la notificaci n respectiva. Si aplicados totalmente los recursos de la Reserva Especial, no se pudiese completar la deficiencia de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, el Estado completar  la diferencia, la que deber  ser reintegrada dentro del plazo que en cada caso fije el Poder Ejecutivo.

La Administradora que no hubiere cubierto la rentabilidad m nima del rgimen o recompuesto la Reserva Especial dentro de los quince d as siguientes al de su afectaci n, se disolver  de pleno derecho, debiendo liquidarse seg n lo establecen los art culos 138 y 139 de la presente ley.

CAPITULO IV

De las inversiones

ART. 123.- (Inversiones permitidas).- El Fondo de Ahorro Previsional se invertir  de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificaci n y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los l mites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo, hasta el 60% (sesenta por ciento) del total del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

B) Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 30% (treinta por ciento).

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento).

D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas, valores o cuotapartes de fondos de inversión uruguayos. En todos los casos se requerirá que coticen en algún mercado formal y que cuenten con autorización del Banco Central del Uruguay. El máximo de inversión admitido al amparo del presente literal será del 25% (veinticinco por ciento).

E) Valores representativos de inversiones inmobiliarias, industriales, forestales u otros sectores productivos que reúnan condiciones suficientes de retorno y seguridad, y que se encuentren debidamente garantizadas según determine la reglamentación del Banco Central del Uruguay y que estén radicados en el país, hasta el 20% (veinte por ciento).

F) Colocaciones en instituciones públicas o privadas, garantizadas por las mismas, a efectos de que estas concedan préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. El importe a prestar no excederá del 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

G) Operaciones que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del fondo de ahorro previsional con las limitaciones y condiciones que establezca el Banco Central del Uruguay, hasta el 10% (diez por ciento) del activo del fondo de ahorro previsional.

H) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito de los cuales el país sea miembro, en las condiciones que establezca la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo, por hasta el 15% (quince por ciento) del activo del fondo de ahorro previsional.

Las inversiones mencionadas en el literal A) podrán alcanzar hasta el 100% (cien por ciento) en el primer año de vigencia del régimen de ahorro, reduciéndose entre cinco y diez puntos porcentuales por año, hasta llegar al 60% (sesenta por ciento) mencionado.

La suma de las inversiones mencionadas en los literales B), C), D), E y F) no podrá exceder del 20% (veinte por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional en el primer año, incrementándose entre cinco y diez puntos porcentuales anuales, hasta un máximo del 70% (setenta por ciento).

La suma de las inversiones mencionadas en los literales D), E) y F) no podrá exceder del 40% (cuarenta por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional.

Literal G) y H) incorporado por el artículo 3 de la Ley N° 18.127 del 02.05.07

Literal D) en la redacción dada por el artículo 6 de la Ley N° 17.202 del 08.09.99.

Redacción original dado por la Ley N° 16.713:

D) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas que coticen en algún mercado formal, con autorización del Banco Central del Uruguay, hasta el 25% (veinticinco por ciento).

Literal B), E) e inciso final en la redacción dada por los artículos 55, 56 y 57 de la Ley N° 17.243 del 29.06.00.

Redacción original:

B) Valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, hasta el 30% (treinta por ciento).

E) Valores representativos de inversiones inmobiliarias, industriales, forestales u otros sectores productivos garantizadas por entidades financieras autorizadas a funcionar en el país, a través de la emisión de certificados de depósito, hasta el 20% (veinte por ciento).

La suma de las inversiones mencionadas en los literales D), E) y F) no podrá exceder del 30% (treinta por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional.

ART. 124. - (Prohibiciones)- El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores:

A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley.

B) Valores emitidos por empresas aseguradoras.

C) Valores emitidos por sociedades constituidas en el extranjero, con excepción de las empresas de intermediación financiera autorizadas a girar en el país y de los organismos internacionales de crédito de los cuales el país sea miembro.

D) Valores emitidos por las sociedades financieras de inversión.

E) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico.

F) Acciones escriturales, preferidas y de goce, definidas por la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones

financieras que requieran constitución de prendas o garantías sobre el activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Una vez reglamentadas por el Poder Ejecutivo, las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por el Banco Central del Uruguay.

Literal C) en la redacción por la Ley Nº 18.127 de 02.05.07

Redacción original dada por la Ley Nº 16.713 del 03.09.1995:

C) Valores emitidos por sociedades constituidas en el extranjero, con excepción de las empresas de intermediación financiera autorizadas a girar en el país.

ART. 125.- (Disponibilidad transitoria).- El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el artículo 123 de la presente ley, será depositado en entidades de intermediación financiera, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado Fondo.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones para el Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el artículo 114 de la presente ley.

Las cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera en el país, de acuerdo a los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley N 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del artículo 123 de la presente ley no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15% (quince por ciento) del valor total del Fondo de Ahorro Previsional.

ART. 126.- (Custodia de los títulos).- Los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial deberán mantenerse en una sola institución de intermediación financiera autorizada a captar depósitos u otras instituciones que el Banco Central del Uruguay autorice.

En forma mensual, el Banco Central del Uruguay informará al depositario el monto mínimo que cada Administradora deberá mantener en custodia. La entidad depositaria será responsable de este control y deberá comunicar al Banco Central del Uruguay las insuficiencias que se verifiquen.

Las comisiones de custodia serán libremente fijadas entre las partes y comunicadas al Banco Central del Uruguay.

CAPITULO V

Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras

Empresas Aseguradoras

ART. 127.- (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).- Las Administradoras serán responsables y estarán obligadas a:

- A) Traspasar a las empresas aseguradoras los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en el artículo 50 de la presente ley, con excepción del subsidio transitorio por incapacidad parcial.
- B) Contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, en las condiciones del artículo 57 de la presente ley, considerando como pago parcial de la misma, el capital acumulado en la cuenta de ahorro de los afiliados, a la fecha en que se produzca la incapacidad, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial.
- C) Traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 58 de la presente ley.

ART. 128.- (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Las empresas aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente ley, estarán obligadas a:

- A) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, de acuerdo a las condiciones mencionadas en el artículo 56 de la presente ley.
- B) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total; subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio y siempre que los afiliados hubieran estado incluidos en la póliza de seguro de vida colectivo mencionado en el artículo 57 de la presente ley. En caso de que el afiliado no hubiera estado incluido en la póliza respectiva, la responsabilidad de su pago será de la Administradora.
- C) Formar el capital necesario para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) de este artículo, a lo dispuesto por el Capítulo IV del Título VIII de la presente ley, en lo pertinente, y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay.

CAPITULO VI

Régimen impositivo

ART. 129.- (Tratamiento de los depósitos convenidos).- Los depósitos convenidos que se realicen de acuerdo al artículo 49 de la presente ley, serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos establecidos en el Título 4, Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC) y Título

8, Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) del Texto Ordenado 1991.

Dichos depósitos también se podrán deducir como rubro de Deducción Condicionada, del impuesto definido en el Título 7 Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) del Texto Ordenado 1991, no rigiendo a estos efectos el tope máximo del 20% (veinte por ciento) del ingreso neto total.

ART. 130.- (Remuneraciones no gravadas).- Las remuneraciones abonadas a los trabajadores por las cuales no corresponda cotizar aportes patronales jubilatorios, de acuerdo a la limitación del literal A) del artículo 14 de la presente ley, serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos establecidos en el Título 4, Impuesto a las rentas de Industria y Comercio (IRIC) y Título 8, Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) del Texto Ordenado 1991, exclusivamente por la parte proporcional de los aportes de seguridad social no jubilatorios e impuesto a las retribuciones personales respecto del total de los mismos, incluyendo los aportes jubilatorios.

ART. 131.- (Tratamiento de los fondos acumulados).- Los fondos acumulados en las cuentas individuales de ahorro no serán computadas a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas.

ART. 132.- (Tratamiento de las AFAP).- Las comisiones percibidas por las Administradoras, de acuerdo al artículo 102 de la presente ley, estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del Título 10 del Texto Ordenado 1991.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional quedarán incluidas en el régimen establecido en el Título 4, Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC) del Texto Ordenado 1991 y no serán gravadas con el Impuesto a las Comisiones (COM) regulado en el Título 17 del Texto Ordenado 1991.

La Constitución de sociedades anónimas con el objeto exclusivo de administrar Fondos de Ahorro Previsional, así como los aumentos de capital de las mismas, estarán exonerados de todo tributo.

ART. 133. - (Tratamiento de las empresas aseguradoras).- Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la presente ley, estarán exoneradas del impuesto a los ingresos (Título 6, Impuesto a los ingresos de las compañías de seguros del Texto Ordenado 1991), por el cobro de las primas del seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57 de la presente ley.

Asimismo, las citadas empresas quedarán exoneradas del IVA sobre las primas que cobren por el seguro citado en el inciso anterior.

CAPITULO VII

Del control

ART. 134.- (Control de las Administradoras).- El Banco Central del Uruguay ejercerá el control de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, de acuerdo con las competencias establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las normas de organización de la seguridad social que dicte el Banco de Previsión Social de acuerdo al artículo 195 de la Constitución de la República.

Las potestades que la Constitución acuerda a los Cuerpos Legislativos o a sus integrantes no podrán ser restringidas sea cualquiera la circunstancia que se invoque, en todo lo referente a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, sean de carácter público o privado.

ART. 135.- (Poderes jurídicos del Banco Central del Uruguay).- Son poderes jurídicos del Banco Central del Uruguay:

- A) Ejercer las funciones que la presente ley asigna a la autoridad de control.
- B) Dictar las resoluciones de carácter general y particular en los casos previstos en la presente ley, y que sean necesarios para su correcta aplicación.
- C) Fiscalizar el procedimiento de afiliación previsto en los artículos 106 y 107 de la presente ley y los traspasos que decidan los afiliados de acuerdo a los artículos 109 y 110 de la presente ley.
- D) Llevar un registro de las Administradoras autorizadas de acuerdo con la presente ley.
- E) Controlar se cumpla lo establecido en el artículo 98 de la presente ley.
- F) Verificar, mediante inspecciones, cuya frecuencia mínima será reglamentada, la exactitud y veracidad de la información que las Administradoras deben brindar conforme a lo establecido en los artículos 99 y 100 de la presente ley.
- G) Fiscalizar el cumplimiento del régimen de comisiones fijado por cada Administradora.
- H) Fiscalizar las inversiones de los recursos de los Fondos de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial, así como la adecuada custodia de los títulos representativos de las mismas.
- I) Determinar la rentabilidad y comisión promedio del régimen de ahorro individual y fiscalizar la rentabilidad obtenida por cada Administradora.
- J) Fiscalizar la constitución, el mantenimiento y la aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.
- K) Controlar la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por parte de las Administradoras, en la forma establecida en el artículo 57 de la presente ley y establecer las normas que regulen el contrato respectivo, así como las que regulen el pago de las prestaciones de jubilación común y de las pensiones de sobrevivencia que de ella se deriven, según el artículo 56 de la presente ley.
- L) Imponer a las Administradoras las sanciones previstas cuando no cumplan con las disposiciones legales, conforme a lo establecido en el artículo 136 de la presente ley.

LL) Labrar acta de toda inspección que realice en una Administradora o ante un tercero con quien aquella opere.

M) Publicar, en forma trimestral, una memoria que contendrá la información global y estadística que fije la reglamentación, referida a la evolución del régimen de ahorro individual, las autorizaciones otorgadas para funcionar como Administradoras, las revocaciones, las sanciones aplicadas y la indicación referida a cada Administradora, de capital social, nómina de directores, representantes, gerentes y sindicatos, número de afiliados incorporados a cada una, esquema de comisiones, valor del Fondo de Ahorro Previsional, de la Reserva Especial, composición de las inversiones de cada Fondo, rentabilidad nominal y real y toda otra información que establezcan las normas reglamentarias.

N) Controlar las responsabilidades y obligaciones de las Administradoras y de las empresas aseguradoras, de acuerdo a los artículos 127 y 128 de la presente ley.

O) Recibir las denuncias de los afiliados o de terceros, sobre la actuación de las instituciones incluidas en la presente ley, debiendo tramitar y notificar de sus resultados, a los denunciantes, en un plazo de quince días hábiles.

ART. 136.- (Sanciones aplicables).- Las Administradoras y las empresas aseguradoras comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio establecido en la presente ley y que infrinjan las normas aplicables a las mismas, serán pasibles, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder, de las sanciones establecidas en el artículo 20 del Decreto-Ley N 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley N 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

CAPITULO VIII

De la liquidación de las Administradoras

ART. 137. - (Liquidación de una Administradora).- El Banco Central del Uruguay procederá a la liquidación de una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

A) El patrimonio de la Administradora se redujere a un importe inferior a los mínimos establecidos en el artículo 97 de la presente ley y no se hubieren reintegrado totalmente dentro de los plazos establecidos.

B) Se verifique, dentro de un año calendario, déficit de la Reserva Especial en más de dos oportunidades. A los fines de este cómputo no se tendrá en cuenta la generación de déficit como consecuencia del proceso establecido por el inciso segundo del artículo 122 de la presente Ley.

C) No hubiere cubierto la rentabilidad mínima establecida o reemplazado la Reserva Especial afectada dentro de los plazos fijados en el artículo 122 de la presente ley.

D) Hubiera entrado la Administradora en estado de cesación de pagos, cualquiera sea la causa y la naturaleza de las obligaciones que afecte.

El Estado concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación de una Administradora, por los pagos que hubiere realizado en virtud del cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima establecida en el artículo 122 de la presente ley.

ART. 138. - (Procedimiento de liquidación). - La liquidación de las Administradoras se efectuará por el procedimiento establecido en el artículo 41 del Decreto-Ley N 15.322, de 17 de setiembre de 1982, incorporado por el artículo 4 de la Ley N 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Los afiliados deberán traspasar sus cuentas personales y la cuota parte del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad a otra Administradora, a su elección, en el plazo de noventa días posteriores al inicio de la liquidación de la Administradora.

En caso de no haberlo hecho, el Banco Central del Uruguay destinará a los afiliados pendientes de traspaso a las Administradoras existentes, en forma proporcional al número de afiliados de cada una.

CAPITULO IX

Garantas del Estado

ART. 139.- (Garantas).- El Estado garantizará a los afiliados del régimen de ahorro individual obligatorio:

A) El cumplimiento de la rentabilidad real mínima, sobre los fondos que los afiliados mantuvieran invertidos, cuando una Administradora, agotados los mecanismos previstos en la presente ley, no pudiera cumplir con la mencionada obligación.

Esta garantía se mantendrá vigente durante el período en el cual los afiliados se traspasen a una nueva Administradora de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

B) El pago de las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, en caso de liquidación judicial de una empresa aseguradora.

C) El pago de las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, en caso de liquidación judicial de la empresa aseguradora que hubiere hecho el seguro colectivo de vida mencionado en el artículo 57 de la presente ley, y siempre que las disponibilidades financieras de la Administradora imposibilitaran hacerse cargo de dichas obligaciones.

ART. 140.- (Garantas del Estado).- La garantía del Estado, a que refieren los artículos 122 y 139 de la presente ley, sólo será aplicable a las entidades de propiedad estatal, sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

ART. 141. - (Naturaleza de los créditos).- En los casos en que la garantía estatal hubiera operado, el Estado concurrirá en la liquidación judicial de las Administradoras o de las empresas aseguradoras por los montos pagados, a lo que se agregará el valor de las reservas técnicas de las prestaciones futuras, en cuanto estas fueren responsabilidad de aquellas. El Estado será acreedor privilegiado de la misma clase que le corresponde como acreedor de tributos impagos.

Los créditos de las Administradoras contra una empresa aseguradora, que se originen en el contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, gozarán del privilegio de la primera clase de créditos personales (artículo 1732 del Código de Comercio).

CAPITULO X

Disposiciones varias

ART. 142.- (Prohibición del cobro de comisiones). - El Banco de Previsión Social y el Banco Central del Uruguay no podrán percibir retribución alguna de las Administradoras, empresas aseguradoras, empresas contribuyentes o de los afiliados, por las actividades que realicen en el marco de la presente ley.

ART. 143.- (Afiliación previsional de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Los trabajadores de todas las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, así como los trabajadores del Banco de Previsión Social estarán afiliados a esta institución, en lo que refiere al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

En cuanto al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, los referidos trabajadores podrán elegir libremente a la Administradora a la cual afiliarse.

ART. 144.- (Emisión de títulos reajustables).- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir y mantener en circulación títulos de ahorro previsional hasta por igual cantidad al 80 % (ochenta por ciento) de la suma de las transferencias realizadas por el Banco de Previsión Social a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, con un máximo equivalente a UR 30.000.000 (treinta millones de unidades reajustables).

El Banco Central del Uruguay, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, comunicará anualmente a la Asamblea General el total acumulado de estas transferencias así como el límite referido en el primer inciso.

Los títulos no podrán tener un plazo superior a veinte años y podrán emitirse en moneda nacional, moneda extranjera o unidades reajustables. En todos los casos, tendrán el mismo tratamiento fiscal y libre circulación que los restantes títulos de deuda pública.

La emisión autorizada por este artículo no está comprendida en los topes previstos por la Ley N° 16.812, de 14 de marzo de 1997.

(Redacción dada por la Ley N° 16.884 del 10.11.97).

Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir títulos en unidades reajustables hasta la suma de UR 30.000.000 (treinta millones de

unidades reajustables).

Dichos ttulos no podr-ántener un plazo superior a veinte años y su tasa de inters ser-á como mnimo, del 2% (dos por ciento) anual.

Su adquisicin podr-ás ser realizada exclusivamente por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, las que slo podr-án enajenar dichos ttulos a otras Administradoras.

La emisin autorizada por este artculo, no est-á comprendida en los topes previstos en el artculo 1º de la Ley N 16.454, de 22 de diciembre de 1993.

TITULO IX

DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES

CAPITULO I

Principios generales

ART. 145.- (Ámbito de aplicacin).- Las disposiciones de este Ttulo comprenden a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsin Social.

En oportunidad de que el Poder Ejecutivo d cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artculo 1º de la presente ley, se proyectar-á las adecuaciones de este Ttulo en relacin a los dem-ás servicios estatales y personas pÇÉblicas no estatales de seguridad social. Hasta tanto entren en vigencia dichas disposiciones se aplicar-án las normas legales y reglamentarias en vigor a la sancin de la presente ley.

ART. 146.- (Principio de congruencia).- Todas las asignaciones computables a los efectos de las prestaciones de pasividad constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

En caso de que una determinada asignacin o partida resulte, segÇÉn el perodo, gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma ser-á computable slo por los periodos y montos en los que haya constituido materia gravada.

ART. 147.- (Principio de primaca de la remuneracin real).- Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsin Social se aplicar-án sobre las remuneraciones realmente percibidas por los sujetos pasivos de dichos tributos, con la sola excepcin de aquellos casos en los que la materia gravada y las asignaciones computables se rijan por remuneraciones fictas.

ART. 148.- (Principio de actividad. Hecho generador).- Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsin Social, se generar-án por el desarrollo de actividad personal remunerada de cualquier naturaleza, comprendida en el -ámbito de afiliacin del citado Banco.

ART. 149.- (Principio de verdad material).- La administracin tributaria del Banco de Previsin Social se ajustar-á a la verdad material de los hechos.

ART. 150.- (Principio de economa procesal).- La administracin tributaria del Banco de Previsin Social, deber-á asegurar la celeridad, simplicidad y economa de los procedimientos administrativos a su cargo, as como evitar la realizacin o exigencia de tr-ámites, formalismos o recaudos innecesarios que compliquen o dificulten su desenvolvimiento y los derechos de los administrados.

ART. 151. - (Principio del debido proceso).- La administracin tributaria del Banco de Previsin Social, garantizar-á a los interesados en sus procedimientos administrativos actividades o formas de retribucin, sin perjuicio de lo dispuesto en el Captulo III de este Ttulo, todos los derechos y garantas del debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Constitucin de la RepÇĐblica y dem-ás normas de derecho positivo.

ART. 152. - (Prescripcin).- El Banco de Previsin Social podr-á declarar de oficio la prescripcin del derecho al cobro de los tributos, sanciones e intereses cuando se configuren los supuestos previstos por el artculo 38 del Decreto-Ley N 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

Dicha declaracin deber-á ser realizada por el Banco de Previsin Social cuando se configuren los mismos supuestos constitutivos de la prescripcin en caso de ser invocada en va administrativa por el contribuyente y el Banco de Previsin Social quedar-á obligado a expedir en ambos casos los certificados que as lo acrediten.

CAPITULO II

Materia gravada

ART. 153. - (Concepto general). - A los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsin Social, constituye materia gravada todo ingreso que, en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie, susceptible de apreciacin pecuniaria, perciba el trabajador dependiente o no dependiente, en concepto de retribucin y con motivo de su actividad personal, dentro del respectivo -ámbito de afiliacin.

ART. 154.- (Concepto de excepcin).- Cuando el ingreso referido en el artculo anterior se perciba, en todo o en parte, mediante asignaciones en especie o cuya cuanta real sea incierta, el monto a gravar ser-á establecido fictamente por el Poder Ejecutivo, en funcin de la naturaleza o modalidad de las actividades o formas de retribucin, sin perjuicio de lo dispuesto en el Captulo III de este Ttulo.

ART. 155.- (Base Ficta de Contribucin).- En los casos previstos en el artculo anterior la materia gravada se determinar-á por la Base Ficta de Contribucin, la cual ser-á equivalente a UR 1 (una unidad reajutable) (artculo 38 de la Ley N 13.728, de 17 de diciembre de 1968). A tales efectos el valor de la unidad reajutable ser-á el vigente en las oportunidades establecidas en el artculo 67 de la Constitucin de la RepÇĐblica.

CAPITULO III

Situaciones especiales

ART. 156.- (Propinas).- Las propinas percibidas por los trabajadores dependientes estar-án gravadas entre un m nimo equivalente a tres veces el valor de la Base Ficta de Contribucin y un m- ximo de veinte veces el valor de dicha Base. El Poder Ejecutivo, atendiendo a las caractersticas de cada actividad, determinar-  el monto gravado correspondiente.

Los montos correspondientes a propinas de los funcionarios profesionales de los Casinos del Estado y Municipales, se regir- n por lo dispuesto por la Ley N 16.568, de 28 de agosto de 1994.

ART. 157.- (Vi- ticos) Los vi- ticos, cualesquiera fuese su denominacin, estar- n gravados por lo realmente percibido en los siguientes porcentajes: un 50% (cincuenta por ciento) sobre las partidas destinadas a su utilizacin dentro del pas y un 25% (veinticinco por ciento) las partidas destinadas a su utilizacin fuera del pas.

Quedan exceptuadas las sumas que las empresas reintegren a sus trabajadores por concepto de gastos de locomocin, alimentacin y alojamiento, ocasionados en el cumplimiento de tareas encomendadas por aquellas, cuando las mismas estn sujetas a rendicin de cuentas y escrituracin contable o se pruebe fehaciente e inequívocamente su calidad indemnizatoria, a juicio de la Administracin.

ART. 158.- (Gratificaciones).- Constituir-  materia gravada las gratificaciones, cuando tengan los caracteres de regularidad y permanencia.

Quedan exceptuadas las partidas que las empresas otorguen a sus trabajadores en forma discrecional o con motivos especficos no vinculados a la prestacin de servicios propia de la relacin o contrato de trabajo.

ART. 159.- (Quebrantos).- Constituir- n materia gravada los quebrantos de caja y similares que efectivamente perciba el trabajador.

ART. 160.- (Subsidios por perodos de inactividad compensada).- Los subsidios correspondientes a perodos de inactividad compensada constituir- n materia gravada.

Los complementos que las empresas otorguen a los subsidios correspondientes a perodos de inactividad compensada, no estar- n gravados ni constituir- n asignacin computable, no pudiendo la suma de ambos exceder la remuneracin habitual del trabajador.

ART. 161.- (Retribuciones de profesionales universitarios).- Las remuneraciones de los profesionales universitarios se regir- n, a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social, por las siguientes reglas:

- 1) Constituir- n materia gravada las retribuciones a los profesionales universitarios, cuando exista una relacin de dependencia laboral, no siendo relevante, a esos efectos, la mera circunstancia de percibir honorarios en forma regular y permanente. La Administracin deber-  probar la existencia de tales caracteres, mediante el an- lisis de todas las pautas y elementos de hecho que permitan establecer la existencia de relacin de dependencia.

2) Se presumirá que no existe relación de dependencia cuando el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

ART. 162. - (Retribuciones de profesionales universitarios derivados de contratos de arrendamiento de servicios profesionales u obra). No constituyen materia gravada las retribuciones percibidas por profesionales universitarios en virtud de contratos de arrendamiento de servicios profesionales o de obra, toda vez que conste por escrito la delimitación de las obligaciones de las partes, así como la ausencia de relación de dependencia siempre que el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

ART. 163.- (Aportes personales).- Los aportes personales cuando los toma a su cargo la empresa constituirán materia gravada.

ART. 164.- (Prestaciones de vivienda).- Las prestaciones de vivienda, en dinero o en especie, constituyen materia gravada. El monto gravado será el equivalente a diez Bases Fictas de Contribución.

Las prestaciones de vivienda, en dinero o en especie para los trabajadores rurales, se gravarán en la forma y condiciones que determinen las normas legales y reglamentarias vigentes.

ART. 165.- (Gastos de representación).- Los gastos de representación que perciban los titulares de los cargos a que refieren los numerales 1 a 4 del literal c) del artículo 35 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, se regirán por lo dispuesto en el artículo 157 de la presente ley.

ART. 166.- (Alimentos).- Las prestaciones de alimentación, en dinero o en especie, para los trabajadores rurales, se gravarán en la forma y condiciones que determinen las normas legales y reglamentarias vigentes para dicho sector de actividad.

ART. 167.- (Prestaciones exentas).- Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable.

1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador.

2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgados al trabajador, su cónyuge, sus padres -cuando se encuentren a su cargo- hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.

3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.

4) El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días

trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrán superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en efectivo por conceptos que constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley.

La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia

Numeral 4) incorporado por el artículo 60 de la Ley N° 17.555 del 18.09.02

ART. 168.- (Cooperativistas).- Los cooperativistas aportarán sobre las remuneraciones realmente percibidas, no pudiendo ser el monto gravado inferior a la retribución que corresponda al cargo que desempeñen, según laudos, convenios colectivos u otras formas de establecer colectivamente niveles salariales, aplicables al giro principal o principal de la empresa.

ART. 169.- (Industria de la construcción y empresas transportistas).- La regulación de las contribuciones especiales de seguridad social relativas a la industria de la construcción y empresas transportistas continuará regíndose por las normas legales y reglamentarias específicas de la actividad, aplicables a la fecha de vigencia de la presente ley.

ART. 170.- (Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas).- Las remuneraciones de los Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas constituyen materia gravada por los montos efectivamente percibidos como consecuencia del ejercicio de dichos cargos, cualquiera sea la denominación de aquellos.

No obstante, cuando las remuneraciones del ejercicio por todo concepto, sean inferiores al equivalente a treinta veces el valor de la Base Ficta de Contribución por cada mes del ejercicio anual o de los meses en los cuales ejerció el cargo, se estará a esta última cifra, que constituirá la materia gravada.

ART. 171.- (Exención Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas).- Están exentos los Directores, Administradores y Síndicos:

- A) Que no perciben remuneración de clase alguna, debiéndose probar dicho extremo mediante certificado notarial o contable.
- B) Radicados en el extranjero, extremo que debe ser probado fehacientemente.
- C) De sociedades anónimas propietarias de inmuebles destinados a casa-habitación de los mismos y siempre que la sociedad no tenga otra actividad.

CAPITULO IV

Trabajadores no dependientes

ART. 172.- (Trabajadores no dependientes que ocupan personal).- Las personas físicas que por sí solas, conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan una actividad lucrativa no dependiente y ocupen personal, y los socios integrantes de las sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, en comandita y de capital e industria, tengan o no la calidad de administradores, que desarrollen actividad de cualquier naturaleza dentro de la empresa, efectuarán su aportación ficta patronal, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa o la remuneración real de la persona física correspondiente, según cual fuera mayor, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución.

ART. 173.- (Trabajadores no dependientes que no ocupan personal).- La aportación, así como los beneficios de la seguridad social en el caso de los trabajadores no dependientes, sin personal a su cargo, se ajustará a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley, a las siguientes categorías de sueldos fictos equivalentes a:

- 1) 11 (once) veces la Base Ficta de Contribución
- 2) 15 (quince) veces la Base Ficta de Contribución
- 3) 20 (veinte) veces la Base Ficta de Contribución
- 4) 25 (veinticinco) veces la Base Ficta de Contribución
- 5) 30 (treinta) veces la Base Ficta de Contribución
- 6) 36 (treinta y seis) veces la Base Ficta de Contribución
- 7) 42 (cuarenta y dos) veces la Base Ficta de Contribución
- 8) 48 (cuarenta y ocho) veces la Base Ficta de Contribución
- 9) 54 (cincuenta y cuatro) veces la Base Ficta de Contribución
- 10) 60 (sesenta) veces la Base Ficta de Contribución

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los afiliados comprendidos en los artículos 61 y 64 de la presente ley.

ART. 174.- (Opción) .- La determinación inicial del sueldo ficto de los afiliados comprendidos en el artículo anterior, en caso de ingreso o reingreso, no podrá sobrepasar la tercera categoría. No obstante, aquellos que anteriormente hubieran aportado de acuerdo a una categoría superior, podrán reingresar en la misma.

Los afiliados comprendidos en el artículo 2º de la presente ley, podrán elegir libremente la categoría de sueldos fictos por la que aportarán conforme al artículo anterior, pudiendo establecerse un sueldo ficto mayor al previsto para la décima categoría.

ART. 175.- (Cambio de categoría).- Cumplido un mínimo de tres años de permanencia en cada

categoría los afiliados comprendidos en los artículos 61 y 64 de la presente ley podrán optar, antes de su vencimiento o en los años subsiguientes, por la categoría inmediata superior, lo que se hará efectivo a partir del 1º de enero del año inmediato siguiente, siempre que a dicha fecha se encuentren en situación regular de pago.

A los efectos del primer pasaje de categoría se considerará que la afiliación se ha producido el 1º de enero, cuando se haya operado dentro de los primeros seis meses del año y el 1º de enero del año subsiguiente, cuando la misma se haya efectuado dentro del segundo semestre.

En caso de reingreso, el afiliado podrá retomar la categoría que registraba al momento del cese, así como la permanencia que en la misma haya registrado. A los solos efectos del pasaje a la categoría subsiguiente se aplicará además, la presunción que estatuye el inciso anterior.

Los afiliados comprendidos en el artículo 2º de la presente ley se registrarán por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

ART. 176.- (Pluriactividad en carácter de trabajador no dependiente) En caso de ejercerse más de una actividad de las comprendidas en el presente capítulo, corresponderá la aportación por el sueldo ficto mayor.

ART. 177.- (Excepción). Exceptúase del régimen previsto en este capítulo:

A) Las personas que desarrollando una actividad carente de inclusión específica, no acrediten los requisitos de habitualidad, profesionalidad y carácter principal que a los efectos de la subsistencia, establece el artículo 18 de la Ley N 12.380, de 12 de febrero de 1957.

B) Quienes desarrollan actividades comprendidas en la Ley N 15.852 de 24 de diciembre de 1986.

ART. 178.- (Empresas unipersonales). Las contribuciones especiales de seguridad social generadas por las empresas unipersonales se registrarán por las siguientes reglas:

1) Su actividad estará gravada por las referidas contribuciones de acuerdo a los sueldos fictos previstos en el presente capítulo, sin perjuicio de las situaciones de hecho en las que sea de aplicación lo indicado en los numerales 4) y 5) de este artículo.

2) No constituyen materia gravada a los fines de las contribuciones especiales de seguridad social las retribuciones por concepto de servicios prestados por empresas unipersonales, toda vez que conste por escrito claramente delimitadas por obligaciones de las partes y la ausencia de relación de dependencia y que las mismas cumplan, además, con las obligaciones tributarias, particularmente con la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.

3) Dichos contratos deberán ser registrados ante el Banco de Previsión Social, en la forma que indique la reglamentación.

4) El Banco de Previsin Social podr formular, de manera fundada, observaciones a dichos contratos, cuando entienda que los mismos implican una clara relacin de dependencia encubierta, en cuyo caso la materia gravada estar constituida por las retribuciones percibidas por concepto de servicios prestados. En tales casos, la obligacin de pago de las contribuciones especiales de seguridad social existir a partir del primer da del mes siguiente al de la notificacin, sin perjuicio de los recursos administrativos que pudieren corresponder.

5) Las retribuciones por concepto de servicios prestados por empresas unipersonales constituirn materia gravada, en caso de que no exista contrato escrito o de que el mismo no haya sido debidamente registrado, y siempre que la Administracin compruebe que la relacin contractual ha sido establecida con la finalidad de evitar el pago de contribuciones especiales de seguridad social.

Se presumir que no existe finalidad de evitar el pago de contribuciones especiales de seguridad social cuando se trate de empresas unipersonales formadas por ex trabajadores de la co-contratante, cuando la relacin contractual sea consecuencia de una reestructura de sta, acordada con su personal.

ART. 179.- (Efectos del acogimiento de la pretensin anulatoria).- Siempre que, en va jurisdiccional se acoja, por razones de legalidad, la pretensin anulatoria pertinente, la Administracin deber reintegrar al contribuyente las sumas indebidamente cobradas por todo concepto, actualizadas por el procedimiento establecido por el Decreto-Ley N 14.500, de 8 de marzo de 1976, sin perjuicio de la accin reparatoria patrimonial por los daos y perjuicios producidos al administrado.

TITULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

ART. 180.- (Modificacin de las Cartas Orgnicas del Banco de la Repblica Oriental del Uruguay y del Banco Hipotecario del Uruguay).

1) (Carta Orgnica del Banco de la Repblica Oriental del Uruguay) Agrgase al numeral 3 del articulo 27 de la Ley N 9.808, de 2 de enero de 1939, en la redaccin dada por el articulo 2 del Decreto-Ley N 14.623, de 4 de enero de 1977, lo siguiente:

La prohibicin de adquisicin de acciones de sociedades annimas no regir cuando se trate de constituir o participar como socio de una sociedad comercial cuyo objetivo social exclusivo sea la administracin de Fondos de Ahorro Previsional.

Modifcase el numeral 5) del articulo 27 de la Ley N 9.808 de 2 de enero de 1939, el que quedar redactado de la siguiente manera:

Tomar parte directa o indirectamente en operaciones comerciales e industriales con las excepciones previstas en la presente ley.

2) (Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay). Sustitúyese el numeral 18 del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por el siguiente:

18) Adquirir, con autorización del Poder Ejecutivo, acciones o partes del capital de instituciones nacionales o extranjeras de carácter financiero y realizar operaciones comerciales e industriales.

ART. 181.- (Incremento de tasa de aporte personal).- A partir de la vigencia de la presente ley la tasa de aportación personal jubilatoria (montepío) sobre todas las asignaciones computables gravadas por las contribuciones especiales de seguridad social, en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, incluidas las rurales a que se refiere la Ley N 15.852, de 24 de diciembre de 1986, será del 15% (quince por ciento).

Inciso segundo derogado por la Ley N° 16.883 del 10.11.97. Vigencia del artículo modificado 1/4/96.

Redacción original: A partir de la misma fecha, los trabajadores rurales comprendidos en la referida ley deberán aportar a los seguros sociales por enfermedad a una tasa del 3% (tres por ciento) sobre el total de sus asignaciones computables sujetas a montepío.

ART. 182.- (Aumento de salarios).- A efectos de la cobertura del aumento de las aportaciones personales dispuesto en el artículo anterior, a partir de la vigencia de la presente ley, se incrementarán las remuneraciones sujetas a montepío de los trabajadores dependientes de las actividades públicas y privadas amparadas por el Banco de Previsión Social, en el porcentaje necesario a fin que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad a dicha fecha.

Se entiende por remuneraciones líquidas, las nominales menos los aportes personales a la seguridad social e impuesto a las retribuciones personales.

ART. 183.- (Disminución de aporte patronal jubilatorio).- Disminúyese en dos puntos porcentuales el aporte patronal legal al Banco de Previsión Social. Dicha disminución se aplicará sobre todas las remuneraciones que constituyan materia gravada a efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

La disminución dispuesta en el inciso anterior no se aplicará al aporte patronal jubilatorio de los organismos estatales, ni al de los empresarios rurales.

ART. 184.- (Impuesto a las retribuciones personales).- Las retribuciones personales que excedan de \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) constituyen materia gravada a los efectos del impuesto a las retribuciones personales.

ART. 185.- (Disposición transitoria).- El sueldo básico jubilatorio de los trabajadores de industrias en las que, con anterioridad a la fecha de sanción de la presente ley y en el futuro, se hayan producido o se produzcan despidos colectivos o individuales, como consecuencia del proceso de cierre o clausura total o parcial de las actividades de la empresa, se podrá calcular tomando en cuenta el promedio mensual de los veinte mejores años de asignaciones computables actualizadas con aportes documentados.

Lo previsto en el inciso anterior, será de aplicación hasta que se disponga de un período de veinte años registrados en la historia laboral y siempre que dichos trabajadores tuvieran cincuenta o más años de edad al 31 de diciembre de 1996.

La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Redacción dada por el art. 1º de la Ley N 16.759 de 4.7.96.

Redacción original:

El sueldo básico jubilatorio de los trabajadores de industrias en las que, con anterioridad a la fecha de sanción de la presente ley se hayan producido despidos colectivos como consecuencia del cierre o clausura total de las actividades de la empresa, se podrá calcular tomando en cuenta el promedio mensual de los veinte mejores años de asignaciones computables actualizadas con aportes documentados.

Lo previsto en el inciso anterior, será de aplicación siempre que dichos trabajadores tuvieran cincuenta o más años de edad al 31 de diciembre de 1995 y no hubieran configurado causal jubilatoria al 31 de diciembre de 1996.

La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad de acuerdo al Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley N 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

ART. 186.- (De la cuota mutual, su generación y condiciones del derecho).- Los afiliados pasivos jubilados como trabajadores dependientes en actividades amparadas en el Banco de Previsión Social, tendrán derecho a partir del 1 de enero de 1997, al beneficio de la cuota mutual a cargo del mismo, siempre que sus ingresos totales incluyendo las prestaciones por pasividad o retiro no superen a partir del 1 de enero de 1997 la cantidad de \$ 1.100 (pesos uruguayos un mil cien) y a partir del 1º de enero de 1998 en adelante la suma de \$ 1.300 (pesos uruguayos un mil trescientos), ambas tomadas a valores de mayo del año 1995. El beneficio aquí establecido se generará y mantendrá a partir de las fechas mencionadas siempre que por lo menos una de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional est operando y los regímenes tanto de jubilaciones como de financiación previstos por la presente ley se encuentren vigentes.

Esta prestación es incompatible con ingresos derivados de cualquier actividad remunerada, que en su conjunto superen con las jubilaciones los valores establecidos en el inciso primero de este artículo.

Montos establecidos por el art. 2º de la Ley N 16.759 de 4.7.96.

Art. 2º.- Modifícanse los montos establecidos por el artículo 186 de la Ley Nº 16.713, de 3 de Setiembre de 1995, los que quedan fijados en las siguientes cifras: a) \$ 1.100 (pesos uruguayos un mil cien), a partir del 1º de enero de 1997, y b) \$ 1.300 (pesos uruguayos un mil trescientos), a partir del 1º de enero de 1998, ambas cantidades tomadas a valores del mes de mayo de 1995.

Redacción original: Art. 186.- Los afiliados pasivos jubilados como trabajadores dependientes en actividades amparadas en el Banco de Previsión Social, tendrán derecho a partir del 1 de enero de 1997, al beneficio de la cuota mutual a cargo del mismo, siempre que sus ingresos totales incluyendo las prestaciones por pasividad o retiro no superen a partir del 1 de enero de 1997 la cantidad de \$ 1.050 (mil cincuenta pesos uruguayos) y a partir del 1º de enero de 1998 en adelante la suma de \$ 1.250 (mil doscientos cincuenta pesos uruguayos), ambas tomadas a valores de mayo del año 1995. El beneficio aquí establecido se generará y mantendrá a partir de las fechas mencionadas siempre que por lo menos una de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional est operando y los regímenes tanto de jubilaciones como de financiación previstos por la presente ley se encuentren vigentes.

Esta prestacin es incompatible con ingresos derivados de cualquier actividad remunerada, que en su conjunto superen con las jubilaciones los valores establecidos en el inciso primero de este artculo.

ART. 187.- (Opcin).- Los jubilados del Banco de Previsin Social amparados por el artculo anterior, que sean beneficiarios de la cobertura de salud por otro rgimen, podr-án optar por el beneficio establecido por la presente ley en la forma y condiciones que establezca la reglamentacin.

ART. 188.- (Rgimen de Financiamiento).- A los efectos de la financiacin del beneficio previsto en los artculos anteriores los afiliados pasivos del Banco de Previsin Social contribuir-án sobre sus pasividades nominales: con un 3%(tres por ciento) los titulares del beneficio y con un 1% (uno por ciento) los restantes pasivos de dicha institucin a partir del 1 de enero de 1997.

ART. 189.- (Texto Ordenado).- Comtese al Poder Ejecutivo la realizacin de un Texto Ordenado sobre las disposiciones vigentes en materia de previsin social, en un plazo de seis meses a partir de la promulgacin de la presente ley.

ART. 190.- (Derogaciones).- Dergase la Ley N 16.673, de 13 de diciembre de 1994, sin perjuicio de los derechos adquiridos por quienes se hayan amparado a esta disposicin legal.

Derganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.

ART. 191.- (Reglamentacin).- El Poder Ejecutivo reglamentar-á las disposiciones de la presente ley de conformidad con lo previsto por el numeral 4) del artculo 168 de la Constitucin de la RepÇblica, en un plazo de sesenta das siguientes a la fecha de promulgacin de la presente ley.

ART. 192.- (Vigencia).- La presente ley entrar-á en vigencia el primer da del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta das de su promulgacin, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente.